ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORE

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

VFWIJFBAN9

Trámite 263379
Código validación VFWIJFBAN9
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 10-oct-2016 09:03
Numeración documento 1205-cepdtss-mva-10-16
Fecha oficio 07-oct-2016
Remitente ZURITA CHAVEZ DENISE
Función remitente FUNCIONARIA
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ConsultaEstadoTramite.jsf

Quito, 7 de octubre de 2016.
Oficio 1205-CEPDTSS-MVA-10-16

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
Presente.-

De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, y a la vez me permito manifestar, que por disposición de la Asambleísta Nacional doctora Marllely Vásconez Arteaga,Msc., Presidenta de la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el informe para Segundo Debate de 7 de octubre de 2016 respecto del **"Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas"**, presentado por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, y cuya denominación ha sido modificada en el informe para Segundo Debate por la de **"Proyecto de Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional"**; así como la correspondiente certificación de esta Secretaría, a fin de que se continúe con el trámite previsto en la Constitución y la Ley.

Lo que me permito comunicar para los fines pertinentes.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA

Abg. Denise Aracely Zurita Chávez
SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Adj: Lo indicado en 23 fojas útiles.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y LEY DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS"
Calificado con Resolución No. CAL-2015-2017-172 de 21 de julio de 2016

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
2013-2017

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

- Marllely Vásconez Arteaga, Presidenta
- Irma Gómez
- Álex Guamán Castro
- Bairon Valle Pinargote
- Betty Carrillo Gallegos
- Cristina Reyes Hidalgo
- José Torres
- Fausto Cayambe Tipán
- Gozoso Andrade Varela
- Lautaro Sáenz de Viteri Zajia
- Mary Verduga Cedeño

COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA

Quito, a 07 de octubre de 2016

Índice

1. Objeto del informe
2. Antecedentes
3. Síntesis de las comparecencias e intervenciones de los miembros de la Comisión
4. Análisis del Proyecto de Ley
5. Recomendación
6. Asambleísta Ponente
7. Texto propuesto de articulado

1. Objeto del informe

El presente informe recoge el análisis del "Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas", presentado por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, así como los argumentos expuestos y las resoluciones adoptadas por la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, para ponerlos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en segundo debate.

2. Antecedentes

El economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio No. T.7329-SGJ-16-433 de 18 de julio de 2016, presentó a la Presidencia de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas".

Mediante Resolución No. Resolución No. CAL-2015-2017-172 de 21 de julio de 2016, que fuera remitida por la Secretaría General con memorando No. SAN-2016-2719 de 21 de los mismos mes y año, el Consejo de Administración Legislativa calificó el Proyecto de Ley para que sea tratado en la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social puso en conocimiento de las y los asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite del Proyecto de Ley.

En la sesión No. 173 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 03 de agosto de 2016, comparecieron el señor economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional, el señor doctor Diego Fuentes, Ministro del Interior Subrogante, y el señor ingeniero César Navas Vera, Ministro Coordinador de Seguridad, quienes expusieron sus criterios y los objetivos del Proyecto de Ley.

En la sesión de la Comisión No. 175 de 08 de agosto de 2016, comparecieron y expusieron sus criterios sobre el Proyecto de Ley, el señor Sargento en Servicio Pasivo Carlos Urbina, Presidente de la Confederación Nacional de Militares en Servicio Pasivo y Montepío de las FF.AA. "República del Ecuador"; el señor Juan Patricio Patiño, Ex Presidente de la Asociación de Policías en Servicio Pasivo de la Provincia Zamora Chinchipe; el señor Sargento en Servicio Pasivo Máximo René Benítez Ríos, Presidente del Comité Cívico Patriótico de Tropa del Sur de Quito; y, el señor doctor Stalin Raza Castañeda, Representante del Frente de Pensionistas del ISSFA y Defensa de las Fuerzas Armadas "Patria".

En la sesión de la Comisión No. 176 de 10 de agosto de 2016, a las 10h00, comparecieron y expusieron sus criterios sobre el Proyecto de Ley, el señor SUBP – SP Felipe Salvatierra Cruz, Presidente de la Asociación de Militares Activos, Pasivos y Montepío de las Tres Ramas de las Fuerzas Armadas "Libertad"; el señor SUBP – SP – CPA Carlos Vera del Pezo, Presidente de la Federación Regional Costa de Militares en Servicio Pasivo de las Fuerzas Armadas "Huancavilca"; el señor Pedro José Remache Loarte, Vicepresidente de la Asociación de Militares Nueva Visión de las Fuerzas Armadas; la señora ingeniera María Dolores García Salgado; el señor Coronel de Policía E.M. (SP) Patricio Hadathy Moreno, Presidente de la Corporación de Asociaciones de la Policía Nacional en Servicio Pasivo; y, el señor SP Lenin A. Montalvo E., Presidente de la Asociación de Sargentos en Servicio Pasivo de las Fuerzas Armadas del Ecuador.

En la sesión de la Comisión No. 177 de 10 de agosto de 2016, a las 15h00, comparecieron y expusieron sus criterios sobre el Proyecto de Ley, el señor economista Francisco Peña Jarrín, Asesor actuarial del ISSFA, delegado del Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas – ISSFA; el señor ingeniero Fabián Vallejo, Experto en Seguridad Social; y, la señora doctora Karina Arguello, Subsecretaria de Seguridad Interna, delegada del Presidente del Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional – ISSPOL.

Adicionalmente, con Oficio No. MDN-MDN-2016-008 de 17 de agosto de 2016, el señor Ministro de Defensa Nacional, remitió los estudios técnicos y actuariales del seguro de retiro, invalidez y muerte para el personal militar; mediante Oficio No. ISSFA-AJ-2016-1348-OF de 04 de agosto de 2016, el Brigadier General Juan Francisco Vivero, Director General del ISSFA, adjunta texto alternativo; y a través del Oficio No. CNII-ST-2016-0408-OF de 25 de agosto de 2016, el señor Álvaro Sáenz Andrade, Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, remite informe sobre el Proyecto de Ley. Finalmente, con Oficios No. 136-DPC-AN-2016 y 043-16-RYP-AN de 23 y 29 de agosto de 2016, la Asambleísta Diana Peña y el Asambleísta René Yandún, remiten observaciones al Proyecto de Ley.

En la sesión No. 178 de 29 de agosto de 2016, se continuó con el tratamiento del Proyecto, y las y los señores Asambleístas miembros de la Comisión Especializada Permanente analizaron el "Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas". Participaron en el debate las y los señores Asambleístas Bairon Valle, Betty Carrillo, Manuel Ochoa y Fausto Cayambe.

En la sesión No. 407 del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el 01 de septiembre de 2016, se trató en primer debate el Proyecto de Ley e intervinieron las y los siguientes señores Asambleístas: Angel Rivero, Mae Montaño, Diana Peña, Paco Fierro, Betty Carrillo, René Yandún, Marisol Peñafiel, Fausto Cayambe, Ramiro Aguilar, Virgilio Hernández, Gilmar Gutiérrez, Miguel Carvajal, César Humaginga, Gilberto Guamangate, Luis Tapia, Blanca Argüello, Jorge Escala, Rodrigo Collaguazo, Luis Fernando Torres y Alex Guamán.

También presentaron por escrito sus observaciones al Proyecto de Ley, las y los señores Asambleístas: Cristina Reyes, con Oficio No. 0401-CRH-AN-2016 de 30 de agosto de 2016; Luis Tapia, con Oficio No. 049-LTL-AN-2016 de 30 de agosto de 2016; Hernán Moya, con Oficio No. 316-AN-HMD de 06 de septiembre de 2016; Milton Gualán y Jorge Escala, con Oficio No. 573-MGJ-AN de 01 de septiembre de 2016; Gozoso Andrade, con Oficio No. 276-AN-GAV-2016 de 02 de septiembre de 2016; Marllely Vásconez, con Oficio No. 121-AN-MVA-09-16 de 02 de septiembre de 2016; Ramón Terán, con Oficio No. 060-RFTS-ALR-16 de 20 de septiembre de 2016; René Caza, con Oficio No. 155-RCT-16 de 20 de septiembre de 2016; y, María Gabriela Díaz, con Oficio No. 596-MGDC-AN-2016 de 20 de septiembre de 2016. La señora Asambleísta Cristina Reyes, mediante Oficio No. 0401-CRH-AN-2016 de 27 de septiembre de 2016, efectúa nuevas observaciones al Proyecto de Ley.

De igual manera, adjuntaron observaciones por escrito al Proyecto de Ley, las y los ciudadanos señores Carlos Arrieta y Carlos Urbina de la Confederación Nacional de Militares en Servicio Pasivo y Montepío de las FFAA República del Ecuador, con Oficio No. 2016-CNMSP-0031 de 30 de agosto de 2016; Eduardo Carrión, asegurado militar en servicio activo, con Oficio No. SUBS-AD-ECG-030-O-2016 de 30 de agosto de 2016; Franklin Jiménez, asegurado militar en servicio activo, con Oficio No. SUBS-CN-FFJM-015-O-2016 de 30 de agosto de 2016; Bolívar Castillo, asegurado militar en servicio activo, con Oficio No. SUBS-BCO-001-O-2016 de 30 de agosto de 2016; Pedro Costales, asegurado militar en servicio activo, con Oficio No. CPNV-EM-PCC-0012-O-2016 de 30 de agosto de 2016; Zabulón Pérez y Juan Patiño de la Asociación de Clases y Policías en Servicio Pasivo de la Provincia de Zamora Chinchipe, con Oficio No. 004-APSPZCH de 05 de septiembre de 2016; y, Pedro Remache, Vicepresidente de la Asociación de Militares Nueva Misión F.A., con Oficio s/n de 27 de septiembre de 2016.

La Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en sesión No. 179 de 21 de septiembre de 2016, inició el tratamiento del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley y acordó que se sistematicen las observaciones al articulado del mismo; documento que fue remitido a las y los señores Asambleístas miembros de la Comisión, mediante correo electrónico de la Secretaría de la Comisión de fecha 23 de septiembre de 2016.

En sesión No. 180 de 26 de septiembre de 2016, la Comisión Especializada Permanente continuó con el tratamiento del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley. Intervinieron en el debate, las y los señores Asambleístas Bairon Valle, Fausto Cayambe, Betty Carrillo y Marllely Vásconez.

En sesión No. 181 de 29 de septiembre de 2016, se continuó con el tratamiento del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley. Intervinieron en el debate, las y los señores Asambleístas Bairon Valle, Irma Gómez, Alex Guamán, Mary Verduga, Fausto Cayambe, José Torres, Betty Carrillo y Marllely Vásconez.

En sesión No. 182 de 07 de octubre de 2016, se continuó con el tratamiento del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley y las y los señores Asambleístas miembros de la Comisión Especializada Permanente analizaron el "Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas", emitiendo sus observaciones y recomendaciones en torno al contenido del mismo, y por mayoría de votos, se aprobó el Informe para segundo debate.

4. Análisis del Proyecto de Ley

El "Proyecto de Ley reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional", en esencia, establece que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) pertenecen al sistema de seguridad social; reforma el Consejo Directivo de estos dos institutos y establece requisitos para la designación de sus Directores Generales; señala un tiempo de aportación para solicitar la baja voluntaria para acogerse al retiro; define la base para el cálculo de las pensiones de retiro, invalidez y muerte por accidente no profesional o enfermedad común; establece que el incremento de las pensiones se efectuará en la misma proporción que la inflación promedio anual; define un monto único de indemnización para el seguro de vida para todo el personal de las fuerzas públicas; regula el subsidio de funerales; establece un seguro de cesantía basado en el aporte a un fondo individual; extiende el beneficio de desvinculación previsto en la LOSEP a todos los miembros de Fuerzas Armadas y Policía Nacional; define los tipos de incapacidades y, en función de ellas, determina los montos de las prestaciones del seguro de accidentes profesionales; regula los aportes individual y patronal; y, determina un régimen transitorio para los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por último, deroga expresamente la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

A continuación se revisará el marco constitucional y después cada una de las modificaciones específicas que contempla el Proyecto de Ley reformatoria.

a) Marco constitucional

La Constitución de la República, en el artículo 34, prescribe que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, que será deber y responsabilidad primordial del Estado; que la seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas; y que el Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno de este derecho. Y en el artículo 66, numeral 2, determina que se reconoce y garantizará a las personas, el derecho a una vida digna que asegure -entre otros aspectos- la seguridad social.

Los artículos 367, 368, 370 y 371 de la Constitución regulan el sistema de seguridad social.

El artículo 367 indica que el sistema de seguridad social es público y universal y que "... *La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.*"; así como dispone que dicho sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

Por su parte, el artículo 368 determina que el sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia; y que el Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social. En concordancia con este precepto, el artículo 261 de la Norma Suprema, en el numeral 6, confiere al Estado central las competencias exclusivas sobre las políticas de seguridad social.

De acuerdo al artículo 370, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados; precisando en su inciso segundo: "*La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.*"; y en su inciso tercero, agregado por el artículo 12 de la enmienda constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015: "*El Estado garantiza el pago de las pensiones de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.*"

El artículo 371, por último, ordena que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

De la lectura de los preceptos constitucionales se determina que para que el Estado cumpla con el deber y responsabilidad primordial de garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, existe un solo sistema de seguridad social, en donde la protección de las contingencias se hace efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales, entre los cuales se encuentran los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Este sistema, incluidos sus regímenes, general y especiales, se sujeta -entre otros- al principio de solidaridad; y debe funcionar con base -entre otros- en criterios de sostenibilidad. Debiendo resaltarse que su financiamiento obligatoriamente debe contar con el aporte de las personas aseguradas y de sus empleadores, a más de los aportes y contribuciones del Estado.

En el caso de los regímenes especiales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, éstos tienen una protección constitucional diferente y superior a las del régimen general, cuando la norma expresa que el Estado garantizará el pago de las pensiones de retiro.

b) Sujeción al sistema de seguridad social

El Proyecto de Ley reforma los artículos 1 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y 3 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, señalando que tanto el ISSFA como el ISSPOL pertenecen al sistema de seguridad social.

Esta reforma es coincidente con el mandato constitucional que, como lo señalamos con antelación, determina que para que el Estado cumpla con el deber y responsabilidad primordial de garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, existe un solo sistema de seguridad social, en donde la protección de las contingencias se hace efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales, entre los cuales se encuentran los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

c) Integración de los Consejos Directivos

El Proyecto de Ley reforma la integración de los órganos de dirección superior del ISSFA y del ISSPOL, así como establece requisitos para sus miembros.

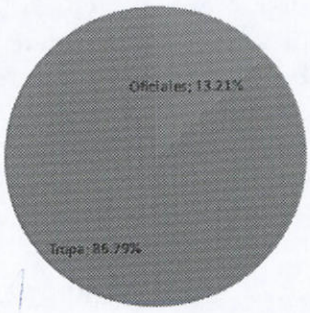
El artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se refiere a los vocales del ISSFA, indicando que son: el Ministro de Defensa Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; el Jefe del Comando Conjunto; los Comandantes Generales de Fuerza; un representante por los oficiales en servicio pasivo; y, un representante por el personal de tropa en servicio pasivo.

En el caso del ISSPOL, el artículo 5 de su Ley, define la integración de su órgano directivo con el Comandante General de la Policía Nacional, quien la presidirá y tendrá voto dirimente; el Subsecretario de Policía; el Director General de Personal; un representante del personal de oficiales en servicio activo; un representante del personal de tropa en servicio activo; un representante de los oficiales en servicio pasivo; y, un representante del personal de tropa en servicio pasivo.

Esta integración de los Consejos Directivos, además de ser disímil entre ellos, a pesar de que estos regímenes especiales tienen puntos en común; reflejan la reducida participación del personal en servicio pasivo y, dentro de éstos, el personal de tropa; cuando su número, sea en servicio activo como en servicio pasivo, exige una mayor representación, conforme se verá a continuación:

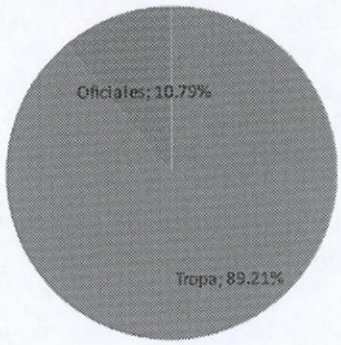
A junio de 2016, las Fuerzas Armadas contaban con 40.439 miembros activos, de los cuales 13% pertenecen al rango de oficiales y 87% al de tropa.

Distribución porcentual del personal Activo de las Fuerzas Armadas (Junio de 2016)



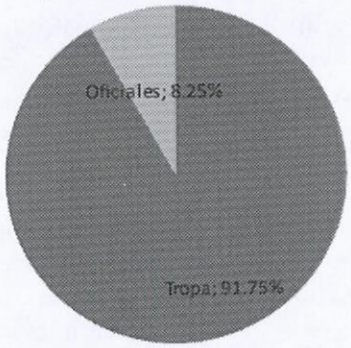
Los pensionistas de retiro e invalidez del ISSFA a junio de 2016 suman 31.756 pasivos, de los cuales el 10% son oficiales y 90% tropa, ambos en servicio pasivo.

Distribución del número del pensionistas de retiro e invalidez del ISSFA (Junio de 2016)



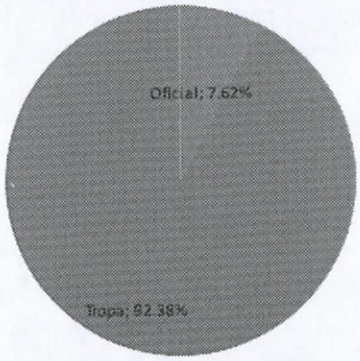
A junio de 2016, la Policía Nacional tenía 47.742 miembros activos, de los cuales 8% pertenecen al rango de oficiales y 92% a clases y policías.

Distribución porcentual del personal Activo de la Policía Nacional (Junio de 2016)



Mientras que los pensionistas de retiro e invalidez del ISSPOL a junio de 2016 suman 15.256 pasivos, de los cuales, aproximadamente, el 8% son oficiales y 92% son clases y policías.

Distribución del número del pensionistas de retiro e invalidez del ISSPOL (Junio de 2016)



En tal virtud, el Proyecto de Ley, además de establecer la inclusión de los delegados del Ministro de Defensa Nacional, del Jefe del Comando Conjunto y de cada uno de los Comandantes Generales de Fuerza, incorpora a los representantes por el personal en servicio pasivo; y en el caso del ISSPOL, luego de cambiar la denominación de su órgano directivo por la de Consejo Directivo, modifica su conformación, determinando que sus vocales serán el Ministro del Interior o su delegado, quien lo

presidirá y tendrá voto dirimente; un delegado del Comandante General de la Policía Nacional; un representante por los oficiales en servicio pasivo; y, dos representantes por el personal de tropa en servicio pasivo.

Tanto para el Consejo Directivo del ISSFA como para el Consejo Directivo del ISSPOL, en el Proyecto de Ley se exige que los delegados acrediten título de tercer nivel, además de conocimientos técnicos y experiencia en seguridad social o áreas afines.

d) Designación del Director General

El artículo 8 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas no contempla requisito alguno para ser designado Director General del ISSFA. Tampoco lo hace el artículo 7 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional sobre el nombramiento del Director General del ISSPOL.

Para determinar la trascendencia de esta omisión es necesario revisar los deberes y atribuciones que se les otorga a los Directores General del ISSFA e ISSPOL.

El artículo 8 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas define los deberes y atribuciones del Director General del ISSFA precisando, entre otros, que le corresponde presentar los balances, presupuestos, planes de inversión, informes de labores y programas de actividades; evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones; presentar, cada tres años, los balances actuariales de los diferentes seguros; ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo; y, proponer las políticas de seguridad social militar.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional establece como deberes y atribuciones del Director General del ISSPOL, entre otras, la de invertir los fondos y reservas del ISSPOL en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez; evaluar permanentemente la disponibilidad de recursos y el financiamiento de las prestaciones, servicios y asistencia social; presentar los estados financieros auditados, presupuestos, planes de inversión, informes de labores y programas de actividades; presentar, cada dos años, los balances actuariales de los diferentes seguros debidamente auditados; proponer políticas y planes para un mejor desarrollo de la seguridad social policial; y, solicitar la aprobación de las reformas presupuestarias, de los reglamentos y de las resoluciones internas.

En adición, se debe considerar que el artículo 227 de la Constitución señala como principios que rigen a la administración pública, a los de eficacia, eficiencia, calidad; y que el artículo 61 del mismo cuerpo normativo, que se refiere a los derechos de participación de las y los ecuatorianos, indica en su numeral 7 como una de esas prerrogativas, la de desempeñar funciones públicas con base en méritos y capacidades.

Condiciones normativas que cobran relevancia si se tiene en cuenta que según el artículo 34 de la Norma Suprema, el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, que será deber y responsabilidad primordial del Estado.

En este sentido, el Proyecto de Ley, para corregir esta ausencia de condiciones mínimas para dirigir la gestión de los organismos ejecutores de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, incluye como exigencias para la designación de sus Directores Generales, acreditar cinco años de experiencia en seguridad social; y establece que la Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos previo a la designación.

e) Período de aportación

Respecto del período de aportación para acceder a las prestaciones del seguro de retiro, el Proyecto de Ley

señala que, en caso de baja del servicio activo para acogerse al retiro, el miembro en servicio activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional debe acreditar al menos veinte y cinco años de servicio activo y efectivo en la institución. Así como indica que, en caso de que se separe de manera forzosa mediante la baja obligatoria del servicio activo, debe acreditar un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución; precisando taxativamente los casos en que se considera aplicable esta disposición.

Esta reforma no afecta el tiempo de aportación actualmente vigente, previsto en los artículos 21 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y 24 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, cuando el asegurado se separa de manera obligatoria mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cuyo caso debe acreditar sólo un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución.

Es importante resaltar que esta reforma es aplicable exclusivamente a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que sean dados de alta con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

También se debe considerar que, conforme varios estudios actuariales, esta reforma conlleva a disminuir el déficit actuarial e impedir su agravamiento y, por tanto, coadyuva a la sostenibilidad del fondo del seguro de retiro, invalidez y muerte, dentro del principio constitucional de solidaridad, según el cual, los nuevos asegurados obligatoriamente colaboran en el financiamiento para las prestaciones de los pensionistas.

En efecto, el Estudio de valuación actuarial del seguro de retiro, invalidez y muerte, a noviembre de 2001 (páginas 28, 29), y el Estudio de valuación actuarial, a septiembre 2002 (página 30), señalan que el elevado déficit financiero y actuarial se explica, entre otras causas, por la jubilación temprana, elevada tasa de retiro e incidencia del causamiento temprano de la jubilación militar; estructura biométrica de pasivos, población pensionista joven; y, elevada esperanza de vida de la población militar.

En el Estudio de valuación actuarial, a 31 de diciembre de 2006 (páginas 52, 56), además de coincidir con las causas del déficit financiero y actuarial recogidas en los Estudios anteriores, se propone la extensión del tiempo de servicio mínimo requerido de 20 a 25 años para acceder a pensión de retiro militar, precisando que el incremento en el tiempo de servicio y en los tiempos de permanencia en el grado permiten, a la vez, extender el tiempo de cotización, el nivel de cotización y estrechar el tiempo de pensionamiento.

En este mismo sentido, el Estudio actuarial, a 31 de agosto de 2007 (página 118), y el Estudio actuarial, a 31 de octubre de 2010 (página 72), recomiendan que para disminuir el déficit actuarial e impedir su agravamiento -entre otras medidas-, se incremente el requisito de tiempo de servicio para optar por el beneficio de retiro, estableciendo al menos 25 años de servicio mínimo activo y efectivo para acogerse al retiro.

Por último, en el Estudio de valuación actuarial, a 31 de marzo de 2012 (páginas 15, 16), además de concluir que el sistema o régimen financiero en el que se administran las pensiones militares es inviable y que su financiamiento en el largo plazo no es factible, se sugiere -entre otras medidas- que quienes tienen menos de 16 años de servicio y la nueva generación, accedan a pensión de retiro a los 25 años de servicio, así como un régimen transitorio para pasar de 20 a 25 años.

El Director General del ISSFA coincide con esta medida, conforme consta en el Oficio No. ISSFA-AJ-2016-1348-OF de 04 de agosto de 2016.

f) Base de cálculo de las pensiones

En cuanto a la base de cálculo de las pensiones de retiro, invalidez y muerte por accidente no profesional o enfermedad común, el Proyecto de Ley señala que se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes militares o policiales registrados hasta la fecha en que se produce la baja.

El Estudio actuarial del seguro de retiro, invalidez y muerte, a 31 de agosto de 2007 (páginas 118, 120), señala como una medida correctiva y preventiva para disminuir el déficit actuarial, la aplicación del promedio de los últimos 36 sueldos de aportación para evitar distorsiones entre las aportaciones y los beneficios; así como la limitación del cálculo de la pensión al promedio de los últimos 36 haberes militares mensuales, de manera que se mitigue parcialmente el monto de las obligaciones futuras.

El Director General del ISSFA coincide con esta medida, conforme consta en el Oficio No. ISSFA-AJ-2016-1348-OF de 04 de agosto de 2016.

Esta reforma, que también conlleva a disminuir el déficit actuarial e impedir su agravamiento y, por tanto, coadyuva a la sostenibilidad del fondo del seguro de retiro, invalidez y muerte; al utilizar los mismos parámetros definidos por el régimen general de seguridad social para el cálculo de la base de las pensiones cumple con la Constitución, que señala que existe un solo sistema de seguridad social al que se sujetan los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

g) Incremento de las pensiones

El artículo 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el artículo 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establecen que cada vez que se aumenten los sueldos del personal, militar o policial, en servicio activo, se procederá a la revalorización automática de las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incrementen los sueldos de los activos.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el Estudio de valuación actuarial del seguro de retiro, invalidez y muerte, a noviembre de 2001 (páginas 19, 20), se señala que, si bien en virtud del artículo 110 de la Ley, la masa pensional debería crecer consistentemente igual a la masa salarial; por efecto de la supremacía de la tasa de crecimiento demográfico de activos, la masa pensional crece más aceleradamente que la salarial. Y en el Estudio actuarial, a 31 de agosto de 2007 (páginas 116, 117) y en el Estudio actuarial, a 31 de octubre de 2010 (páginas 68, 69), se dice que el déficit actuarial se explica entre otras razones, por la aplicación del artículo 110 de la Ley, lo que ha generado el incremento acelerado de las obligaciones del seguro.

Sobre el incremento de las pensiones, el Estudio actuarial del seguro de retiro, invalidez y muerte, a 31 de agosto de 2007 (página 118, 119), y el Estudio actuarial, a 31 de octubre de 2010 (página 72), determinan como una medida correctiva y preventiva para disminuir el déficit actuarial, el controlar y limitar los beneficios mediante la fijación de topes máximos y mínimos de las pensiones en curso de pago o disminuyendo los porcentajes de beneficio vigentes. El primero de los Estudios citados, precisa también que los incrementos de las pensiones se deben revisar al inicio del año en proporción a la inflación y de conformidad con la disponibilidad actuarial del fondo.

El Director General del ISSFA coincide con esta medida, conforme consta en el Oficio No. ISSFA-AJ-2016-1348-OF de 04 de agosto de 2016.

Con estos antecedentes, el Proyecto de Ley determina que las pensiones se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales; y, considerando que según los preceptos constitucionales antes citados existe un sólo sistema de seguridad social al que se sujetan los regímenes especiales de las Fuerzas

Armadas y de la Policía Nacional, define una excepción para ese incremento: cuando las pensiones superen los niveles máximos por años de aportación, establecidos para el régimen general de seguridad social.

h) Seguro de vida

El seguro de vida es la prestación que se origina por el fallecimiento del militar o policía en servicio activo, así como por la muerte del aspirante a tropa, aspirante a oficial y conscripto o del aspirante a oficial y policía, ocurrida en actos de servicio; y consiste en el pago, por única vez, de una indemnización destinada a resarcir a los derechohabientes la pérdida del ingreso familiar originada por el fallecimiento. Se encuentra regulado por los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

El artículo 60 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el artículo 54 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional definen de manera diferenciada la indemnización según sea para oficiales o sea para personal de tropa; esto es, un valor de cincuenta veces el sueldo imponible medio de oficiales, para oficiales; y para el personal de tropa, cincuenta veces el sueldo imponible medio de la tropa.

En el caso de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, fallecidos en actos del servicio, el valor es equivalente a quince veces el sueldo imponible medio general de los asegurados en servicio activo.

En aplicación de estas disposiciones, en la actualidad, el personal militar y el personal policial reciben los siguientes valores como indemnización por seguro de vida:

	MILITAR	POLICÍA
Seguro de Vida	$31.110 Tropa $49.809 Oficiales $10.547 Aspirantes	$24.461 Activos $9.492 potestativo

Estos datos reflejan un trato desigual en el monto de la indemnización del seguro de vida entre personal militar y personal policial, y entre personal de oficiales y personal de tropa, cuando los militares y policías, así como los oficiales y el personal de tropa están expuestos a un nivel de riesgo similar, que constituye el elemento esencial que justifica el régimen especial y se encuentra amparado por el artículo 370 de la Constitución.

Con estos antecedentes, y para corregir esta situación discriminatoria, el Proyecto de Ley establece un valor de indemnización por seguro de vida único para militares y policías, y que es el mismo para oficiales y personal de tropa. El monto es de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 50.000).

De igual manera, el Proyecto de Ley reconoce una misma indemnización para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos de las FFAA y aspirantes a oficiales y policías de la Policía Nacional, en un monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 10.000).

Los valores definidos en el Proyecto de Ley no afectan el valor que actualmente reciben los oficiales y aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos de Fuerzas Armadas, que están cerca de los US$ 50.000 y US$ 10.000, respectivamente; pero sí constituyen una mejora sustancial para el mismo personal de tropa de Fuerzas Armadas y, sobre todo, para el personal policial, que reciben montos muy inferiores a

los señalados.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley señala que los valores definidos como indemnización se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales, con lo cual se garantiza su poder adquisitivo a lo largo del tiempo.

i) Subsidio de funerales

El seguro de mortuoria es la prestación que se otorga a los derechohabientes del asegurado fallecido, destinada a cubrir los gastos que demandan sus funerales; siendo el valor de ocho salarios mínimos vitales generales para los militares en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, y de cuatro veces el sueldo promedio imponible general del personal en servicio activo de la Policía Nacional para policías y aspirantes a oficial y policía. Se encuentra regulado por los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Esta diferenciación de valores no tiene justificación y, al contrario, constituye un atentado contra el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, previsto en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución.

En consecuencia, y para corregir ese discrimen entre los asegurados del ISSFA e ISSPOL, el Proyecto de Ley establece que el valor de esta prestación es igual a la establecida para los afiliados y jubilados fallecidos del régimen general de seguridad social.

j) Seguro de cesantía

El seguro de cesantía protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y se hace efectivo por una sola vez a través del pago de una indemnización definida legalmente.

De acuerdo al artículo 43 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, la condición para acceder a esta prestación es que el militar acredite un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo. Según los artículos 46 y 47, si el militar no tiene los cinco años de servicio activo y efectivo en la Institución no tendrá derecho a esta prestación ni a la devolución de sus aportaciones individuales; y si cumple más de cinco y menos de veinte años, tendrá derecho a una indemnización equivalente al monto de sus aportaciones individuales capitalizadas a la tasa de interés actuarial.

En cuanto a la Policía Nacional, el artículo 43 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional establece que el seguro de cesantía se administrará de conformidad con la Ley No. 46 del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, publicada en Registro Oficial 17 de 14 de Julio de 1970; cuerpo legal que fue derogado y sustituido por la Ley No. 79, publicada en el Registro Oficial No. 662 de 13 de septiembre de 2002.

Esta Ley determina en los artículos 42 y 46, como requisito para acceder al seguro de cesantía, que el miembro de la institución policial aporte por lo menos 240 imposiciones mensuales en 20 años de servicio activo y efectivo. El artículo 49, a su vez, indica que si no se cumplen estos requisitos, el asegurado tendrá derecho a la devolución de los aportes personales con el interés promedio fijado por el Banco Central del Ecuador para obligaciones pasivas calculadas a la fecha de publicación de la baja respectiva.

Sobre el monto de la indemnización, el artículo 44 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece que será equivalente al factor de ponderación dos punto cinco (2.5) multiplicado por el sueldo imponible que percibe el militar a la fecha de la baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo,

acreditado en la Institución, expresado en años completos; mientras que la Ley del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, en sus artículos 43 y 44 establece que el seguro de cesantía estará constituido por la cuantía básica y la bonificación -que se paga a partir de las 241 imposiciones-, las que serán fijadas anualmente por la Junta Directiva, precisando que la cuantía básica será una para oficiales y otra para clases y policías, sin distinción de grados, en proporción al promedio de sus aportes, y que los cupos para el pago del seguro de cesantía, serán fijados anualmente por la Junta Directiva.

De la revisión de los preceptos citados se puede observar que existe una situación de desigualdad entre personal militar y personal policial en la determinación del monto de la cesantía, toda vez que para los primeros, la fórmula se encuentra definida expresamente en la Ley y no está sujeta a la intervención de un órgano administrativo; y para los segundos, se hace referencia sólo a una proporción del promedio de aportes, amén de que puede ser objeto de incremento con la bonificación relacionada con los años de aportes, y a la decisión de la Junta Directiva del Servicio de Cesantía.

Este trato disímil se agudiza cuando las condiciones para la devolución de los aportes varían entre el personal militar y el policial; siendo perjudicados los militares porque no pueden retirar sus aportes sino al haber cumplido por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo, lo que no se exige a los policías. A lo que hay que agregar que la tasa de devolución es diferente: a los unos se aplica la tasa actuarial y a los otros la tasa pasiva del Banco Central del Ecuador.

Con estos antecedentes, el Proyecto de Ley define que el seguro de cesantía se hace efectivo por una sola vez en un valor equivalente al fondo acumulado en su cuenta individual de cesantía, que obtendrá como rendimiento financiero la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador, y que es aplicable por igual al personal militar y al personal policial, sin distinción entre oficiales y tropa; estableciendo como único requisito que acrediten al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución.

Si no se cumple con esta condición, el militar o policía que es dado de baja, tiene derecho a que el IESS habilite el tiempo de servicio militar o policial como tiempo de afiliación para acceder a la prestación de cesación en dicho Instituto, debiendo el ISSFA o el ISSPOL transferir los aportes al IESS.

k) Beneficio por desvinculación de la LOSEP

Además de la contingencia de cesantía, el personal de las fuerzas públicas recibe una compensación por desvinculación laboral que es un beneficio que se entrega al asegurado cuando pide la baja, cuando ha cumplido un número mínimo de años de aportación continua, dentro de la carrera policial o en las Fuerzas Armadas. Para el efecto, a través de la Resolución del Ministerio del Trabajo No. 563, publicada en el Registro Oficial No. 628 de 27 de enero de 2012, se establecieron los valores de compensación por concepto de desvinculación laboral para los servidores y servidoras en servicio activo de la Policía Nacional.

Similar beneficio recibe el personal militar, a través de la Resolución del Ministerio del Trabajo No. 562, publicada en el Registro Oficial No. 628 del 27 de enero de 2012, en la cual se establecen los valores de compensación por concepto de desvinculación laboral para los servidores y servidoras en servicio activo de las Fuerzas Armadas.

Según estos Acuerdos ministeriales, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que alcancen los últimos grados, recibirá al momento de su desvinculación laboral una compensación que dependerá del total de años cumplidos en servicio activo.

Los Acuerdos ministeriales también plantean que los montos de la compensación se equiparen progresivamente entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional y que, en un segundo momento, los montos se ajusten nuevamente hasta alcanzar el beneficio por jubilación que reconoce la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 del 6 de octubre de

2010, en su artículo 129. La compensación por desvinculación laboral aplica desde enero de 2011. En la siguiente tabla se detallan los montos por grado y rango de la compensación, tanto para policías como para militares:

Tabla 1. Montos de la compensación por desvinculación laboral

FUERZAS ARMADAS			Compen. Acuerdo M. 562	POLICÍA NACIONAL	Compens. Acuerdo M. 563
Ejército	Marina	Aviación			
Oficiales				**Oficiales**	
General de Ejército	Almirante	General del Aire	USD 29.887	General Superior	USD 48.300
General de División	Vicealmirante	Teniente General	USD 28.582	General Inspector	USD 47.050
General de Brigada	Contralmirante	Brigadier General	USD 25.697	General de Distrito	USD 39.350
Coronel	Capitán de Navío	Coronel	USD 25.034	Coronel	USD 29.160
Tropa				**Tropa**	
Suboficial mayor	Suboficial mayor	Suboficial mayor	USD 18.700	Suboficial mayor	USD 18.700
Suboficial Primero	Suboficial Primero	Suboficial Primero	USD 14.400	Suboficial Primero	USD 14.400

Fuente: Acuerdo Ministerial No. 562 y 563 de 27 de enero de 2012. Ministerio de Relaciones Laborales.

La siguiente tabla compara los montos de la compensación actual y los montos que plantea el artículo 129 de esta última Ley.

Tabla 2. Comparación montos por desvinculación laboral incrementados

FUERZAS ARMADAS			Compen. Acuerdo M. 562	POLICÍA NACIONAL	Compens. Acuerdo M. 563	LOSEP
Ejército	Marina	Aviación				
Oficiales				**Oficiales**		
General de Ejército	Almirante	General del Aire	USD 29.887	General Superior	USD 48.300	USD 53.100
General de División	Vicealmirante	Teniente General	USD 28.582	General Inspector	USD 47.050	USD 53.100
General de Brigada	Contralmirante	Brigadier General	USD 25.697	General de Distrito	USD 39.350	USD 49.560
Coronel	Capitán de Navío	Coronel	USD 25.034	Coronel	USD 29.160	USD 46.020
Tropa				**Tropa**		
Suboficial mayor	Suboficial mayor	Suboficial mayor	USD 18.700	Suboficial mayor	USD 18.700	USD 53.100
Suboficial Primero	Suboficial Primero	Suboficial Primero	USD 14.400	Suboficial Primero	USD 14.400	USD 53.100

Fuente: Acuerdo Ministerial No. 562 y 563 de 27 de enero de 2012. Ministerio de Relaciones Laborales.

Por otra parte, en el artículo 229 de la Constitución se determina que, serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. En el mismo artículo se dice: "*La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia*"; a partir de lo cual, los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas son servidores públicos, pero con las excepciones que los distingue en virtud de los riesgos y las condiciones especiales de su actividad laboral.

Ahora bien, para el resto de servidores públicos, la LOSEP establece en su artículo 129 que las y los servidoras o servidores públicos tendrán derecho a recibir una bonificación por acogerse a la jubilación, que es el cese de funciones de la o el servidor, luego de cumplir con requisitos de edad y tiempo de aportación al sistema de seguridad social. Este beneficio consiste en el monto de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, contados a partir del quinto año, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados (Ley Orgánica para la Justicia Laboral y el Reconocimiento del Trabajo en el Hogar).

Este beneficio no es extensivo a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pues para este colectivo las prestaciones por cese de funciones son: cesantía, compensación por desvinculación laboral y pensión por retiro.

En este contexto, y considerando la reforma al seguro de cesantía, y para evitar un discrimen entre los servidores públicos y los miembros de las fuerzas públicas, el Proyecto de Ley reconoce a éstos el beneficio previsto en la LOSEP.

l) Seguro de accidentes profesionales

El seguro de accidentes profesionales es la prestación destinada a compensar el ingreso del militar o policía en servicio activo que se incapacita por enfermedad o accidente profesional, y consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad o de una pensión por incapacidad.

En el Proyecto de Ley se define los tipos de incapacidad según el nivel de afectación del siniestro ocurrido por enfermedad o accidente profesional; esto es, si la incapacidad producto del suceso que sufre el militar o policía, le impide o no realizar las actividades fundamentales de su trabajo y si le inhabilitan o no para el ejercicio de toda profesión u ocupación. De estas consecuencias, la incapacidad puede ser permanente parcial, total o absoluta; lo que debe determinarse de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Y, en función de la calificación de ese tipo de incapacidad, en el Proyecto de Ley se establece la indemnización por incapacidad al militar y policía en servicio activo, así como al aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto y al aspirante a oficial y policía.

De igual forma se establece el monto de la pensión por incapacidad, que corresponde al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual del haber militar del último año anterior en el caso de incapacidad permanente total, y del cien por ciento (100%) en el caso de incapacidad permanente absoluta.

Finalmente, en el Proyecto de Ley se incluye en este seguro la prestación que se origina por el fallecimiento del militar o policía en servicio activo en actos de servicio y que se hace efectivo mediante el pago de una pensión destinada a resarcir a los derechohabientes por la pérdida del ingreso familiar. La cuantía de esta pensión será equivalente a la pensión de incapacidad permanente total antes mencionada.

m) Aportes a la seguridad social

El aporte individual obligatorio para la seguridad social se encuentra regulado en los artículos 93 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y 87 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. El aporte patronal por los artículos 95 de la primera Ley citada, y 89 de la segunda.

El Proyecto de Ley establece un aporte individual obligatorio del personal militar equivalente al once punto cuarenta y cinco por ciento (11.45%) del haber militar o del haber policial y que servirá para cubrir el seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluirá mortuoria; el seguro de cesantía; y, el seguro de enfermedad y maternidad. Así como establece que el aporte del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior, en su calidad de empleadores, corresponderá al nueve punto quince por ciento (9.15%) del haber militar o policial, respectivamente, y se utilizará para cubrir las contingencias del seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye mortuoria; el seguro de enfermedad y maternidad; y, el seguro de vida y accidentes profesionales.

Además, en cumplimiento del artículo 373 de la Constitución, que prescribe que el seguro social campesino se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, y que los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del seguro social campesino, se incluye el aporte solidario al Seguro Social Campesino.

También se incorpora el aporte solidario para la atención a las personas con discapacidad, al amparo de lo dispuesto por el artículo 35 de la Norma Suprema que establece que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; así como del artículo 47, numerales 1 y 2, y el artículo 48, numeral 7, que respectivamente señalan que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos a la atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida, y la rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas. Así como que, el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la garantía del pleno ejercicio de sus derechos de las personas con discapacidad. Y, por último, el artículo 49, que indica que las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la seguridad social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

Se deja expresamente establecido que no se podrán crear aportaciones obligatorias para cubrir contingencias, servicios o beneficios que no consten en la presente Ley; y que no se podrá pagar en calidad de aporte patronal obligatorio, conceptos y valores no previstos en la misma.

Es importante resaltar que el Proyecto de Ley deroga el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que establece la obligación y define el porcentaje de aporte que los pensionistas de retiro y discapacitación, invalidez y montepío deben realizar para el seguro de mortuoria y para el seguro de enfermedad y maternidad.

Al respecto, es necesario considerar que similar disposición constaba en el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el que fue reformado por la Ley No. 29, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 199 de 28 de mayo de 1993, y luego derogado por la Ley No. 82, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 138 de 31 de julio de 2007. Pero, sobre todo, se debe tener en cuenta que dicha disposición contradice lo dispuesto por los artículos 34, 160 y 328 de la Constitución, que establecen que el Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no podrán ser privados de sus pensiones, y que es prohibido el descuento o disminución salvo autorización expresa del

titular.

n) Régimen transitorio para los miembros en servicio activo

El Proyecto de Ley establece un régimen transitorio de aplicación de las reformas para los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a la fecha de expedición de la Ley reformatoria.

Este régimen transitorio se compone de dos partes. La primera, por la que a los miembros en servicio activo se les excluye completamente de la aplicación de la reforma sobre el período de aportación para solicitar la baja voluntaria para acogerse al retiro; y la segunda, que se refiere al cálculo de las pensiones del seguro de retiro e invalidez, así como de las pensiones que se causen por muerte debida a accidente no profesional o enfermedad común, estableciendo la aplicación gradual, durante los primeros cinco años de vigencia de la Ley reformatoria, de la base de cálculo de las pensiones sobre los sesenta mejores haberes militares o policiales, multiplicado por el factor regulador establecido en el Reglamento de esa Ley.

En este régimen transitorio, se mantiene la regulación anterior a la reforma referente a los tiempos de aportación, prevista en los artículos 22, 27 y 38 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y 25, 29 y 39 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Esta reforma también señala que, en el caso de que el monto de la pensión supere los niveles máximos establecidos en el régimen general de seguridad social, la base del cálculo de la pensión considerará los sesenta mejores haberes militares y policiales vigentes a la fecha de expedición de la Ley reformatoria; resaltando que, si la pensión resultante es menor a esos niveles máximos, se entregará la pensión de mayor cuantía por ser más favorable al asegurado.

Es importante mencionar que el referido factor regulador ya se encuentra contemplado en el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 302 de 29 de junio de 2006, y el Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008.

El Decreto Ejecutivo No. 1569 establece el régimen transitorio en el período 2006-2010, durante el cual el afiliado que pasa al servicio pasivo accede a una pensión de retiro calculada con un factor anual creciente que se eleva del 76% al 100% del haber militar de la fecha de la baja; y el Decreto Ejecutivo No. 1515 incluyó el factor regulador con la finalidad de que se racionalicen los beneficios del sistema de pensiones, de tal forma que la pensión a que accede el militar al acogerse al servicio pasivo no supere el haber militar líquido que percibía a la fecha de su baja a fin de propiciar el imprescindible equilibrio financiero y actuarial del seguro.

Los Decretos Ejecutivos No. 1569 y No. 1515 tienen como antecedente el Decreto Ejecutivo No. 15, publicado en el Registro Oficial Reservado ND 028-R de 5 de junio de 2006, por medio del cual se dispone la equiparación de las remuneraciones de los militares en servicio activo, a las de los servidores públicos, y se impuso la adopción de una nueva base impositiva o de cotización del haber militar, la reexpresión de los beneficios previsionales y la racionalización de las primas de cotización individual y patronal a la Seguridad Social Militar.

De esta manera, se exime al personal en servicio activo de la aplicación de la reforma, pero de una forma que no afecte la sostenibilidad del fondo del seguro de retiro, invalidez y muerte.

Por último, respecto de las reformas al seguro de cesantía, al seguro de accidentes profesionales, seguro de mortuoria, sobre el beneficio de desvinculación previsto en la LOSEP, y a los aportes individual y patronal, se establece que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se encuentren

en servicio activo a la fecha de la expedición de la Ley reformatoria, se sujetarán a las disposiciones legales vigentes con antelación a la expedición a la misma; con excepción de la cuantía de la indemnización por el seguro de vida.

El Proyecto de Ley también indica que los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, y que se encuentren en los grados de soldado, cabo segundo, subteniente o teniente, o sus equivalentes en cada una de las Fuerzas, y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, podrán pasar voluntariamente al nuevo sistema de cotización y prestaciones previsto en la presente Ley reformatoria.

o) Derogatoria de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas

La Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 356 de 06 de noviembre de 1961, y fue sustituida por la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 995 de 07 de agosto de 1992, que en el artículo 115 deroga toda norma que se oponga a dicha Ley y en la Disposición Transitoria Octava prescribe: "*En concordancia con la Ley Orgánica de la Policía Nacional y hasta que esta Institución cuente con su propia Ley de Seguridad Social, la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas continuará en vigencia dentro del ámbito de la Policía Nacional.*"; por lo que, con la expedición de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 707 de 01 de junio de 1995, quedó derogada tácitamente.

En tal virtud, y en aplicación del artículo 82 de la Constitución, que señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas debe ser derogada expresamente.

El Director General del ISSFA coincide con esta medida, conforme consta en el Oficio No. ISSFA-AJ-2016-1348-OF de 04 de agosto de 2016.

En razón de lo expuesto, el Proyecto de Ley reformatoria, dentro del marco del único sistema de seguridad social al que se sujetan los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, permitirá disminuir el déficit actuarial e impedir su agravamiento conforme han venido requiriendo los diversos estudios actuariales que han sido citados; y de esta manera, respetará el criterio constitucional de sostenibilidad del fondo del seguro de retiro, invalidez y muerte. Además, hará financieramente factible que el Estado, en cumplimiento del artículo 12 de la enmienda constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015, garantice el pago de las pensiones de retiro de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Por último, y considerando que el Proyecto de Ley reforma no sólo la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional sino, y en forma complementaria, también la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y la Ley de Personal de la Policía Nacional, además de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su denominación debe modificarse por la de "Proyecto de Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

5. Recomendación

En base a los argumentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para segundo debate del "Proyecto de Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas

Armadas y de la Policía Nacional", en el que recomienda la aprobación del referido Proyecto de Ley.

6. Asambleísta Ponente

Asambleísta Marllely Vásconez, miembro de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.

Marllely Vásconez Arteaga
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

Irma Gómez
MIEMBRO DE COMISIÓN

Alex Guamán Castro
MIEMBRO DE COMISIÓN

Bairon Valle Pinargote
MIEMBRO DE COMISIÓN

Betty Carrillo Gallegos
MIEMBRO DE COMISIÓN

Cristina Reyes Hidalgo
MIEMBRO DE COMISIÓN

José Torres
MIEMBRO DE COMISIÓN

Fausto Cayambe Tipán
MIEMBRO DE COMISIÓN

Gozoso Andrade Varela
MIEMBRO DE COMISIÓN

Lautaro Sáenz de Viteri Zajia
MIEMBRO DE COMISIÓN

Mary Verduga Cedeño
MIEMBRO DE COMISIÓN

COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA

7. Texto propuesto del articulado del "Proyecto de Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones constitucionales que tratan sobre la seguridad social establecen que el sistema de seguridad social es público y universal, y se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

Este sistema de ser entendido como un sistema integral, lo cual implica que los regímenes especiales que lo componen -como en el caso de los de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional- deben también regirse por los mismos principios constitucionales antes señalados. Se trata de un sistema en el cual sus políticas, normas, recursos, servicios, prestaciones y actividades deben ser reguladas y controladas por el Estado.

La propia Constitución dispone que todos los organismos de la seguridad social -por constituir un sistema público, integrado y social- forman parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.

Este sistema funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia, siendo un deber del Estado ecuatoriano normar, regular y controlar las actividades relacionadas con la seguridad social, garantizando la efectividad de las prestaciones, mismas que deben ser adecuadas y oportunas, sostenibles en el tiempo, bajo un esquema redistributivo en el cual, en sentido horizontal, se atienda a quienes abarca el sistema y, en sentido vertical, se propenda la redistribución de recursos, desde los grupos de mayores ingresos hacia los grupos de menores ingresos.

Por su parte, es necesario revisar y derogar diversas disposiciones que aún persisten en el ordenamiento jurídico, atinentes a estos regímenes especiales de seguridad social, eliminando cualquier rezago de discriminación ya superada en el Ecuador, y de diferenciaciones no justificadas, en relación a las prestaciones que se otorgan.

Cabe resaltar que los criterios de solidaridad y equidad en la regulación y aplicación del sistema constituyen parte sustancial del mismo, tendientes a la eliminación de condiciones que propenden la existencia de prestaciones de carácter regresivo.

La sostenibilidad y eficiencia de los sistemas de seguridad social y sus prestaciones requieren, a su vez, que su administración contemple normas adecuadas que permitan su sostenimiento en el tiempo.

En tal sentido, de los estudios actuariales efectuados a los regímenes especiales de seguridad social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se desprende la necesidad de efectuar urgentes modificaciones, en particular, en referencia al sueldo imponible, aportes, lapsos para acceder a las prestaciones y actualización de aquellas, con la finalidad de garantizar su sostenibilidad, ante lo cual es necesario reformar diversas disposiciones relacionadas con las prestaciones de retiro en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Existen varias prestaciones de la seguridad social, que hoy se brindan de manera diferenciada para los servidores civiles y los funcionarios públicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. En algunos casos estas diferencias obedecen a especificidades de su profesión, pero en otros casos no tienen este sustento, por lo cual deben ser revisadas y reformadas, en razón de los principios de igualdad y equidad

establecidos en la nuestra Carta Magna, propendiendo a la homologación de las condiciones en las que se brindan las correspondientes prestaciones.

Sin perjuicio de lo mencionado, la importante función que cumplen los miembros de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en favor de la seguridad y resguardo de la ciudadanía y sus derechos, implica la exposición a riesgos diarios, lo cual justifica una prestación especial a favor de sus miembros. En este sentido, es necesario la concesión de un seguro de vida y accidentes profesionales, como una prestación destinada a resarcir a los respectivos beneficiarios la pérdida del ingreso familiar originada por accidentes laborales o por el fallecimiento, en actos de servicio del militar o del policía.

En la actualidad, las leyes del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, mantienen diferencias que no se justifican, en relación a los montos que asignan dentro de las prestaciones, a favor de los distintos rangos de militares y policías, todo lo cual repercute negativamente en relación a la equidad que debe reflejarse en el sistema, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

La igualdad de las condiciones de acceso y montos de las prestaciones previsionales entre los diferentes regímenes, requiere necesariamente de las mismas cotizaciones para los diferentes colectivos y afiliados. En este sentido, se deben establecer iguales aportes para garantizar iguales prestaciones, corrigiendo de esta manera las asimetrías entre las cotizaciones y montos en los diferentes regímenes sobre una misma prestación, y estableciendo para todos los afiliados los aportes solidarios que hoy solo son cubiertos por una parte de los mismos.

Las instituciones que implementan la política de seguridad social requieren de estructuras técnicas y especializadas, que tomen decisiones acertadas para el buen manejo de los recursos previsionales, lo que permita la sostenibilidad del sistema y garantice el ejercicio del derecho a la seguridad social, lo que contribuye a alcanzar una vida digna, especialmente en las situaciones y etapas más difíciles que atraviesa del ser humano. En este sentido, se busca fortalecer la conformación técnica de los Consejos Directivos, lo que causará una mejor gestión e implementación de prestaciones y servicios de la seguridad social.

Finalmente, la legislación vigente en materia de seguridad social permite que en algunos casos el manejo financiero no se lo realice conforme a la técnica actuarial y la lógica financiera, por lo que es necesario establecer parámetros que aclaren y transparenten los manejos previsionales, lo que requiere de un reordenamiento de las disposiciones vigentes, para una gestión financiera técnica y acorde a los principios del sistema de seguridad social constantes en la Carta Fundamental.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, el Estado debe garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, tal como señala el numeral 1 del artículo 3;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador se establece la garantía y derecho de igualdad de todas las personas, así como que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, no pudiendo ser discriminadas por distinciones de índole personal o colectiva, temporales o permanentes;

Que, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación;

Que, los artículos 367 y 368 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que el sistema de seguridad social es público y que la protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal y obligatorio y sus regímenes especiales; indicando que la seguridad social constituye un sistema integrado que se guía, entre otros, por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social, esto es, universalidad, igualdad, equidad, solidaridad, no discriminación, así como por los principios de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiariedad; y, que el sistema de seguridad social funcionará con base en criterios de sostenibilidad y eficiencia, incluyéndose dentro de dicho sistema todas las entidades públicas, políticas, normas, recursos, servicios y prestaciones, debiendo el Estado regular y controlar sus actividades;

Que, el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todos los organismos de la seguridad social, por constituir un sistema público e integrado, forman parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social; señalando además que la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, respecto del cual el Estado garantizará el pago de las pensiones de retiro;

Que, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las prestaciones de la seguridad social se financiarán, entre otros, con los aportes individuales y patronales;

Que, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 995 de 7 de agosto de 1992;

Que, la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional fue publicada en el Registro Oficial No. 707 de 1 de junio de 1995;

Que, diversas disposiciones del ordenamiento jurídico que regulan la seguridad social en Fuerzas Armadas y Policía Nacional mantienen rezagos de discriminaciones en relación con la calidad de las personas y sus derechos frente a dichos sistemas;

Que, es necesario actualizar diversas disposiciones relacionadas con las prestaciones en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional con el objeto de asegurar la sostenibilidad de los regímenes especiales que las brindan; y,

Que, mediante oficio No. MINFTN-DM-2016-354 de 7 de julio del 2016, el Ministerio de Finanzas expidió el correspondiente informe previo.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I
De las reformas a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Art. 1.- En el artículo 1, luego de la frase: "Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA)", incorpórese la frase "pertenece al sistema de seguridad social y"; adicionalmente, suprímase la frase: ", y no está sujeto a la intervención de la Contraloría General del Estado".

Art. 2.- En el artículo 3, elimínese el literal e); y, sustitúyase el literal f) por el siguiente: "f) Financiar programas de atención médica y provisión de medicinas;"

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

"Art. 6.- El Consejo Directivo está integrado por los siguientes vocales:

a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
b) El delegado del Jefe del Comando Conjunto;
c) Un delegado por cada uno de los Comandantes Generales de Fuerza; y,
d) Dos representantes por el personal en servicio pasivo.

Los delegados deberán acreditar título de tercer nivel; además de conocimientos técnicos y experiencia en seguridad social o áreas afines. Los vocales previstos en el literal d) serán designados de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley."

Art. 4.- En el artículo 7, en el literal h), a continuación de la palabra: "Instituto", añádase las palabras: "de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial"; y, elimínese el literal p).

Art. 5.- En el artículo 8, sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

"El Director General será nombrado por el Consejo Directivo del ISSFA, a partir de una terna presentada por el Ministro de Defensa Nacional. Para ser Director General se deberá acreditar al menos cinco años de experiencia en actividades gerenciales similares y en seguridad social, y tener la nacionalidad ecuatoriana. Durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido por una vez. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos previo a la designación."

Art. 6.- En el artículo 12, sustitúyase la palabra: "discapacitación", por: "incapacidad"; y, a continuación de la frase: "cuadro valorativo de incapacidades", agréguese: "emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional".

Art. 7.- En el artículo 16, en el literal b), sustitúyase la palabra: "discapacitación", por: "incapacidad"; y, en el literal d), elimínese las palabras: "perceptor de los servicios sociales y".

Art. 8.- En el artículo 17, en el literal a), después de la palabra: "Muerte", agréguese la siguiente frase: ", que incluye mortuoria"; suprímase los literales d) y f); y, el último inciso sustitúyase por el siguiente: "El ISSFA administrará los Fondos de Reserva y podrá otorgar préstamos quirografarios, ordinarios y de emergencia, préstamos hipotecarios y préstamos prendarios de conformidad con esta Ley."

Art. 9.- En el artículo 18, sustitúyase el primer inciso por el siguiente: "Tienen derecho a las prestaciones contempladas en la presente Ley:"

Art. 10.- En el artículo 20, sustitúyase las palabras: "Seguro de vida y Mortuoria", por: "indemnización por seguro de vida y subsidio por funerales".

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

"Art. 21.- El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero al asegurado que se separa mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado un mínimo de veinticinco años de servicio activo y efectivo en la Institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.

El seguro de retiro se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la baja obligatoria del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado un mínimo de veinte años de servicio

activo y efectivo en la institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, exclusivamente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por no poder continuar con la carrera militar por falta de la correspondiente vacante orgánica;
b) Por haber sido declarado desaparecido, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas;
c) Por enfermedad o invalidez, una vez cumplido el período de disponibilidad, conforme las disposiciones de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; y
d) Por fallecimiento."

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

"Art. 22.- La base para el cálculo de las pensiones de retiro se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes militares registrados hasta la fecha en que se produce la baja.

La pensión de retiro se determinará de acuerdo a la forma de cálculo establecida para la prestación de jubilación ordinaria de vejez del régimen general de seguridad social, y estará sujeta a los niveles máximos y mínimos establecidos en dicho régimen."

Art. 13.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

"Art. 27.- El asegurado en servicio activo que se invalida sin haber cumplido veinte años de servicio y acredita un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo en la institución, tiene derecho a una pensión de invalidez que se determinará considerando la base para el cálculo prevista para las pensiones de retiro según lo dispuesto en el primer inciso del artículo 22 de esta Ley, y de acuerdo a la forma de cálculo establecida para la prestación de jubilación por invalidez del régimen general de seguridad social.

La pensión de invalidez estará sujeta a los niveles máximos y mínimos establecidos en el régimen general de seguridad social."

Art. 14.- En el artículo 31, en el literal a), sustitúyase las palabras: "unión libre, estable y monogámica", por: "unión de hecho reconocida legalmente"; en el literal b), sustitúyase la palabras: "incapacitados en forma total y permanente", por: "con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta"; elimínese el literal c); en el literal d), sustitúyase las palabras: "incapacitado en forma total y permanente", por: "con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta"; en el literal e), sustitúyase las palabras: "al cincuenta por ciento (50%) de la originada por el causante", por: "a la pensión de montepío por orfandad"; y, sustitúyase el último inciso por el siguiente: "El viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, reconocida legalmente, cuando sea único o única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante. En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas menores de edad habientes que tuvieren derecho."

Art. 15.- En el artículo 32, en los literales b) y c), sustitúyase las palabras: "unión libre, estable y monogámica", por: "unión de hecho legalmente reconocida"; y, elimínese el literal d).

Art. 16.- En el artículo 34, sustitúyase las palabras: "Reglamento General de Adopciones", por: "ordenamiento jurídico aplicable".

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

"Art. 38.- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común y acredite un mínimo de cinco y menos de veinte años de servicio, causará derecho a pensión de montepío cuya cuantía se determinará de acuerdo a la forma de cálculo establecida para las pensiones de montepío del régimen general de seguridad social, y se sujetará a los niveles máximo y mínimo

establecidos en dicho régimen."

Art. 18.- En el artículo 39, elimínese la palabra: ", discapacitación".

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

"Art. 40.- La pensión inicial de montepío para el grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión de retiro o invalidez que habría originado el causante."

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

"Art. 41.- El seguro de muerte incluirá un subsidio destinado a los derechohabientes del fallecido, en actos de servicio o fuera de éstos, para cubrir los gastos que demandan sus funerales. El valor de esta prestación es igual a la establecida para los afiliados y jubilados fallecidos del régimen general de seguridad social.

El aspirante a oficial, aspirante a tropa y el conscripto que fallezcan en actos de servicio, causarán derecho al pago del subsidio por funerales.

Serán beneficiarios de este subsidio los derechohabientes de montepío por viudez y orfandad. A falta de éstos, podrá reclamar el subsidio la persona que demostrare ante el ISSFA haber cancelado los costos del funeral. De no existir alguno de los anteriores, el ISSFA asumirá esta obligación e invertirá la suma prevista para los gastos de funerales."

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

"Art. 43.- El seguro de cesantía protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución."

Art. 22.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente:

"Art. 44.- El seguro de cesantía se hace efectivo por una sola vez en un valor equivalente al fondo acumulado en su cuenta individual de cesantía, que obtendrá como rendimiento financiero la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador, siempre que reúna los requisitos y condiciones señalados por la Ley. Este beneficio también lo percibirán los derechohabientes por el fallecimiento del militar en servicio activo."

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

"Art. 46.- Cuando el militar dado de baja, no acredite al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución, y se afilie al IESS, esta institución habilitará como tiempo de afiliación para acceder a la prestación de cesación en dicho Instituto, el tiempo de servicio militar, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. Para la liquidación, se tomarán en cuenta los porcentajes de cotización que en el IESS financian las prestaciones de cesantía, los que serán transferidos por el ISSFA al IESS."

Art. 24.- Sustitúyase el artículo 50 por el siguiente:

"Art. 50.- En caso de fallecimiento del asegurado, tendrán derecho a la devolución del fondo acumulado por el causante, en el siguiente orden excluyente:

a) Los hijos menores de dieciocho años y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente total y absoluta y el cónyuge sobreviviente o el conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;

b) De no existir derechohabientes en los casos previstos en el literal anterior, corresponderá dicho derecho, en su orden, a sus hijos o hijas; y,
c) A falta de los derechohabientes anteriores, los padres, o uno de ellos, de ser el caso.

En caso de que concurran dos o más derechohabientes y observando el orden de exclusión, aquellos tendrán derecho a una distribución equitativa e igualitaria de dicho fondo acumulado.

Cuando concurran como derechohabientes los previstos en el literal a), se observarán las normas que sobre el derecho sucesorio se prevén para tales casos en el Código Civil.

No tendrá derecho o perderá el derecho a la cesantía la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante de la o del deudo o deudos que tuvieren derecho preferencial a la prestación."

Art. 25.- En el artículo 52, sustitúyase las palabras: "unión libre, estable y monogámica", por: "unión de hecho legalmente reconocida".

Art. 26.- Sustitúyase el artículo 58 por el siguiente:

"Art. 58.- El seguro de vida es la prestación que se origina por el fallecimiento del militar en servicio activo, así como por la muerte del aspirante a tropa, aspirante a oficial y conscripto ocurrida en actos de servicio; y consiste en una indemnización destinada a resarcir a los derechohabientes la pérdida del ingreso familiar originada por el fallecimiento."

Art. 27.- Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente:

"Art. 60.- El valor de la indemnización por seguro de vida será de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 50.000) para los oficiales y miembros de la tropa; y el monto será de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 10.000) para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos. Estos valores se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales."

Art. 28.- En el artículo 61, en el primer inciso, suprimir las palabras: ", obligatorio y potestativo,"

Art. 29.- En el artículo 62, suprímase el segundo inciso.

Art. 30.- Sustitúyase el artículo 63 por el siguiente:

"Art. 63.- El seguro de accidentes profesionales es la prestación destinada a compensar el ingreso del militar en servicio activo que se incapacita por enfermedad o accidente profesional, y consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad o de una pensión por incapacidad. Este seguro incluye la prestación que se origina por el fallecimiento del militar en servicio activo en actos de servicio y que se hace efectivo mediante el pago de una pensión destinada a resarcir a los derechohabientes por la pérdida del ingreso familiar.

La indemnización por incapacidad es el pago en dinero que por una sola vez se reconoce al militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, dependiendo si es calificado con incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente o incapacidad permanente absoluta, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional. El valor de la indemnización no superará el monto de la indemnización por seguro de vida, se diferenciará según el tipo de incapacidad, y su cálculo se realizará de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

La pensión por incapacidad es la renta vitalicia que se otorga al militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, calificado con incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual del haber militar del último año anterior en el caso de incapacidad permanente total, y del cien por ciento (100%) en el caso de incapacidad permanente absoluta. El cálculo en caso del aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto se hará en base al haber militar de un soldado en su primer año de servicio.

La cuantía de la pensión de montepío que cause el asegurado militar en servicio activo que fallezca en actos de servicio, será equivalente a la pensión de incapacidad permanente total que le habría correspondido al causante al momento de su muerte, aun cuando no hubiera recibido dicha pensión.

El aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto que fallezcan en actos de servicio, o a consecuencia de accidente profesional, causará derecho a una pensión de montepío equivalente al setenta por ciento (70%) de la pensión por incapacidad permanente total que le hubiere correspondido a un soldado en su primer año de servicio. En caso de que el fallecido fuese excedido post mortem, el valor de la pensión de montepío será equivalente a la pensión por incapacidad permanente total que hubiere recibido en el grado correspondiente.

La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión por incapacidad se determinará en base al cien por ciento (100%) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.

Las pensiones de montepío se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 40 de la presente Ley.

Las pensiones mencionadas en los incisos precedentes estarán sujetas a los niveles máximos y mínimos establecidos en el régimen general de seguridad social."

Art. 31.- El artículo 64 sustitúyase por el siguiente:

"Art. 64.- La Junta de Médicos Militares calificará la incapacidad del militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, en base al cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional y al respectivo Reglamento, y elevará sus informes a la Junta de Calificación de Prestaciones."

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

"Art. 65.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por incapacidad permanente parcial, total y absoluta lo siguiente:

1) Incapacidad Permanente Parcial. Es la que se produce cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, como secuela de su siniestro para el ejercicio de la profesión u ocupación habitual, sin impedirle realizar las tareas fundamentales. Esta incapacidad es compatible con la realización del mismo trabajo con disminución del rendimiento.

2) Incapacidad Permanente Total. Es la que se produce cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión. Esta incapacidad es

compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó.

3) Incapacidad Permanente Absoluta. Es la que se produce cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente."

Art. 33.- Sustitúyase el artículo 66 por el siguiente:

"Art. 66.- El militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto siniestrado podrá percibir indemnización por incapacidad y pensión por incapacidad, por la misma lesión, únicamente cuando la incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, se produzca por efecto de aquella, previa la respectiva calificación de la incapacidad permanente parcial."

Art. 34.- Sustitúyase el artículo 68 por el siguiente:

"Art. 68.- El militar en servicio activo tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional deposite mensualmente en el ISSFA una suma equivalente a un mes de haber militar por cada año, a partir del segundo año de servicio, y siempre que el militar haya decidido no recibirla de manera mensual y directa por parte del empleador."

Art. 35.- En el artículo 84, en el inciso segundo sustitúyase la palabra: "discapacitación", por "incapacidad".

Art. 36.- Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente:

"Art. 93.- El aporte individual obligatorio del personal militar en servicio activo que financiará las prestaciones y servicios contemplados en la presente Ley, será equivalente al once punto cuarenta y cinco por ciento (11.45%) del haber militar mensual y servirá para cubrir las siguientes contingencias y conceptos:

a) El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluirá mortuoria;
b) El seguro de cesantía;
c) El seguro de enfermedad y maternidad;
d) Aporte solidario para el Seguro Social Campesino;
e) Aporte solidario para la atención a las personas con discapacidad; y,
f) Aporte para cubrir gastos administrativos.

No se podrán crear aportaciones obligatorias para cubrir contingencias, servicios o beneficios que no consten en la presente Ley.

Los porcentajes del aporte individual obligatorio por las contingencia y conceptos definidos en este artículo serán definidos en el Reglamento de esta Ley."

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:

"Art. 95.- El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, aportará para cubrir las contingencias del personal de las Fuerzas Armadas, correspondiente al nueve punto quince por ciento (9.15%) del haber militar mensual, para cubrir las siguientes contingencias y conceptos:

a) El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye mortuoria;

b) El seguro de enfermedad y maternidad;
c) El seguro de vida y accidentes profesionales;
d) Aporte solidario para el Seguro Social Campesino; y,
e) Aporte para cubrir gastos administrativos.

No se podrá pagar en calidad de aporte patronal obligatorio, conceptos y valores que no consten en la presente Ley.

Los porcentajes del aporte patronal por las contingencias y conceptos definidos en este artículo serán definidos en el Reglamento de esta Ley."

Art. 38.- En el artículo 104, sustitúyase las palabras: "Juez Penal Militar", por: "Juez competente".

Art. 39.- En el artículo 105, en el inciso primero, sustitúyase la palabra: "discapacitación", por: "incapacidad"; y, a continuación de las palabras: "cuadro valorativo de incapacidades", añádase: "emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional".

Art. 40.- Sustitúyase el artículo 110 por el siguiente:

"Art. 110.- Las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales.

Se exceptúan de dicho incremento aquellas pensiones que, en cada año en que se aplique el mismo, superen los niveles máximos por años de aportación, establecidos para el régimen general de seguridad social."

Art. 41.- En el artículo 111, sustitúyase las palabras: "décimotercera, décimocuarta y décimoquinta", por: "decimotercera y decimocuarta".

Art. 42.- A continuación del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 113, por la Ley reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo de 2009, añádase los siguientes artículos innumerados:

"Art... El militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto que se encuentren prestando sus servicios a la fecha de expedición de la presente Ley reformatoria, o que ingrese a la institución a partir de esa fecha, no tendrán derecho a las prestaciones del seguro de vida y del seguro de accidentes profesionales en el caso previsto en el artículo 67."

"Art... El financiamiento de la prestación de Cesantía de los miembros que ingresen a partir de la entrada en vigencia de esta Ley reformatoria y aquellos miembros que se acojan a la disposición transitoria vigésima segunda, se realizará mediante un régimen de capitalización total con cotización definida, cuyo patrimonio será diferenciado del seguro de cesantía vigente con antelación a la expedición de esta Ley reformatoria, y funcionará a través de cuentas individuales.

Para los miembros que se encontraren en servicio activo y no formen parte del nuevo sistema de cotización y prestaciones, el Seguro de Cesantía mantendrá el régimen financiero vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria. El pago de las prestaciones de cesantía para estos miembros se respaldará con la totalidad del patrimonio e ingresos de este grupo."

Art. 43.- Añádase las siguientes Disposiciones Transitorias:

"DUODÉCIMA.- Los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha

de expedición de esta Ley reformatoria, podrán acceder a la prestación del seguro de retiro, separándose del servicio activo mediante la baja, acreditando un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

DÉCIMA TERCERA.- Las pensiones de los miembros que, antes de la expedición de esta Ley reformatoria, se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas y que, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la misma, accedan a las prestaciones del seguro de retiro e invalidez, así como las pensiones que se causen por muerte debida a accidente no profesional o enfermedad común, se calcularán según las siguientes disposiciones:

1) La base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes militares registrados hasta la fecha en que se produce la baja multiplicado por el factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley;

Para la aplicación de lo previsto en el inciso anterior, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformatoria, la base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los doce mejores haberes militares. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores, que se aplicará a partir del quinto año;

2) La pensión de retiro será equivalente al setenta por ciento (70%) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1, con veinte años de servicio activo y efectivo y tres por ciento (3%) adicional por cada año, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la indicada base, con treinta o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes completo de servicio se añadirá el cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%);

3) La pensión de invalidez será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1. Por cada año adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) de la indicada base y el cero punto ciento sesenta y seis por ciento (0.166%) por cada mes completo adicional;

4) En el caso de que el monto de la pensión, calculado según lo prescrito en los numerales 2 y 3, sea superior a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, respectivamente, establecidos en el régimen general de seguridad social, se realizará un nuevo cálculo de la pensión en el que la base de cálculo considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los sesenta mejores haberes militares contados retroactivamente desde el grado con el cual el asegurado obtuvo la baja y que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformatoria.

En el caso de que, después del cálculo previsto en el inciso anterior, la pensión resultante sea menor a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, establecidos en el régimen general de seguridad social, se entregará la pensión de mayor cuantía por ser más favorable al asegurado.

Para la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este numeral, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformatoria, se tomará en consideración el promedio de los doce mejores haberes militares que estuvieron vigentes a la expedición de la presente Ley reformatoria. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores haberes que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformatoria, que se aplicará a partir del quinto año;

5) La pensión de retiro que se otorga por invalidez del asegurado que acredite veinte o más años de servicio activo y efectivo, prevista en el artículo 28, se calculará de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral 2; y,

6) La pensión de montepío que se cause por fallecimiento del asegurado a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común, será establecida en base a la pensión nominal de invalidez establecida

en el numeral 3.

DÉCIMA CUARTA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de retiro, invalidez y muerte a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las siguientes disposiciones: seguro de retiro, los artículos 23, 24 y 25; seguro de invalidez, los artículos 26, 28 y 29; y seguro de muerte, los artículos 30, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 40 y 41, vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria.

DÉCIMA QUINTA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de cesantía a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 43, 44, 45, 48 y 50 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria; y las siguientes disposiciones en lo que fuere aplicable:

a) El militar que acredite más de dos años y menos de veinte años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una indemnización equivalente al monto de sus aportaciones individuales al Seguro de Cesantía, capitalizadas a la tasa de interés actuarial.

b) El militar dado de baja por incapacidad total permanente o por fallecimiento originados fuera de actos del servicio, que acredite más de dos y menos de veinte años de servicio activo y efectivo en la Institución, causará una indemnización equivalente a la capitalización anual de sus aportes individuales a la tasa de interés actuarial.

c) En los casos previstos en los dos literales precedentes, el ISSFA devolverá al Estado lo correspondiente al aporte patronal por concepto de cesantía.

DÉCIMA SEXTA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de mortuoria a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 57 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria. El cálculo de la prestación se realizará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 41 reformado por esta Ley.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de vida a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 58, 61 y 62 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria.

La cuantía de la indemnización se determinará conforme lo dispuesto por el artículo 60 reformado por esta Ley.

El personal militar en servicio pasivo beneficiarios de pensión de retiro, discapacitación o invalidez, y que estén en goce del seguro de vida potestativo previsto en el artículo 59 vigente con antelación a la presente Ley reformatoria, podrán continuar asegurados pagando la prima correspondiente.

DÉCIMA OCTAVA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de accidentes profesionales a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 63, 64, 65 y 66 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria.

DÉCIMA NOVENA.- Para la aplicación de la indemnización global a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 81, 82 y 83 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria.

VIGÉSIMA.- Para la aplicación de los aportes individual obligatorio y patronal a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas con anterioridad a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las siguientes disposiciones:

a) El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo será equivalente al veinte y tres por ciento (23%) de su haber militar mensual y cubrirá las contingencias previstas en el artículo 93 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el personal en servicio activo se encontraba aportando.

b) El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, aportará el veinte y seis por ciento (26%) del haber militar mensual del militar en servicio activo, para cubrir las contingencias previstas en el artículo 95 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el Ministerio de Defensa Nacional se encontraba aportando.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para la aplicación del Fondo de Vivienda del ISSFA a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 78, 79 y 80 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, y que se encuentren en los grados de soldado, cabo segundo, subteniente o teniente, o sus equivalentes en cada una de las Fuerzas, y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, podrán pasar voluntariamente al nuevo sistema de cotización y prestaciones previsto en la presente Ley reformatoria.

VIGÉSIMA TERCERA.- Las pensiones del seguro de retiro, invalidez o muerte, previstas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y que a la fecha de vigencia de esta Ley reformatoria se encuentren en curso de pago no serán reducidas.

VIGÉSIMA CUARTA.- El Estado garantizará el pago de las prestaciones del régimen anterior a la expedición de la presente Ley reformatoria."

CAPÍTULO II
De las reformas a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

Art. 44.- En el artículo 3, en el inciso primero, luego de la frase: "Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL),", incorpórese la frase: "pertenece al sistema de seguridad social, y".

Art. 45.- En el artículo 4, en el literal a), sustitúyase las palabras: "Consejo Superior", por: "Consejo Directivo".

Art. 46.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

"Art. 5.- El Consejo Directivo está integrado por los siguientes vocales:

a) El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
b) Un delegado del Comandante General de la Policía Nacional;
c) Un representante por los oficiales en servicio pasivo; y,
d) Dos representantes por el personal de tropa en servicio pasivo.

Los delegados deberán acreditar título de tercer nivel; además de conocimientos técnicos y experiencia en

seguridad social o áreas afines. Los vocales previstos en los literales c) y d) serán designados de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

El Director General del ISSPOL actuará como Secretario, con voz pero sin voto."

Art. 47.- En artículo 6, en el primer párrafo sustitúyase las palabras: "Consejo Superior", por: "Consejo Directivo"; y, en el literal c), añádase: ", de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial".

Art. 48.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

"Art. 7.- El Director General será nombrado por el Consejo Directivo del ISSPOL, a partir de una terna presentada por el Ministro del Interior. Para ser Director General se deberá acreditar al menos cinco años de experiencia en actividades gerenciales similares y en seguridad social, y tener la nacionalidad ecuatoriana. Durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido por una vez. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos previo a la designación."

Art. 49.- En el artículo 8, en los literales a), f), g), h) y j), sustitúyase las palabras: "Consejo Superior", por: "Consejo Directivo".

Art. 50.- En el artículo 10, en el literal b), sustitúyase las palabras: "Consejo Superior", por: "Consejo Directivo".

Art. 51.- En el artículo 12, sustitúyase los literales e), f) y g), por los siguientes:

"e) Los activos, pasivos y patrimonio del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
f) El superavit neto de cada ejercicio económico;
g) Los recursos que generen los bienes del ISSPOL, el producto de las inversiones temporales que realice, de los depósitos en dinero, en divisas y/o en especies; y,
h) Las donaciones, cesiones, contribuciones y, en general, los bienes que, a cualquier título, adquiera el ISSPOL."

Art. 52.- En el artículo 13, elimínese el literal b); y, en el literal c), suprímase: "Mortuoria,".

Art. 53.- En el artículo 14, sustitúyase las palabras: "seguros, servicios y asistencia social", por: "seguros y servicios".

Art. 54.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

"Art. 15.- El ISSPOL asumirá y prestará el servicio de cesantía previsto en la Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, el cual pasará a conformar un seguro por parte de dicha entidad, el cual será administrado por los órganos previstos en esta ley.

Al efecto, extíngase la persona jurídica Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

Los fondos, inversiones, activos, pasivos y patrimonio del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional pasarán en bloque e inmediatamente al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. El ISSPOL asumirá todos los contratos, obligaciones y representaciones del extinto Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

Hasta que se dicten por parte del ISSPOL las regulaciones pertinentes, las prestaciones previstas en la Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional seguirán prestándose por parte del ISSPOL en la forma

establecida en dicha ley y con arreglo a las disposiciones previstas en la presente Ley.

Art. 55.- En el artículo 16, en el literal a), después de la palabra: "Muerte", añádase: ", que incluye mortuoria"; en el literal c), después de la palabra: "Vida", agréguese: "y accidentes profesionales"; sustitúyase el literal d), por: "Cesantía"; y elimínese los literales e), f) y g).

Art. 56.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente: "El ISSPOL administrará los Fondos de Reserva y podrá otorgar créditos hipotecarios, quirografarios y prendarios de conformidad con esta Ley."

Art. 57.- En el artículo 18, en el segundo inciso, sustitúyase las palabras: "Seguro de vida y Mortuoria", por: "indemnización por seguro de vida y subsidio por funerales".

Art. 58.- En el artículo 19, en el primer inciso, sustitúyase las palabras: "prestaciones, servicios y asistencia social contempladas", por: "prestaciones y servicios contemplados".

Art. 59.- En el artículo 20, sustitúyase las palabras: "Vida, Accidentes Profesionales", por: "vida y accidentes profesionales".

Art. 60.- En el artículo 21, en el literal c), sustitúyase la palabra: "discapacitación", por: "incapacidad"; en el literal d), sustitúyase la palabra: "Inválido", por: "pensionista por invalidez"; en el literal e), sustitúyase la palabra: "Discapacitado", por: "pensionista por incapacidad"; y, elimínese el literal h).

Art. 61.- Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

"Art. 24.- El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero al asegurado que se separa mediante la baja del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de veinticinco años de servicio activo y efectivo en la Institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.

El seguro de retiro se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la baja obligatoria del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, exclusivamente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por no poder continuar con la carrera policial por falta de la correspondiente vacante orgánica;
b) Por haber sido declarado desaparecido, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional;
c) Por enfermedad o invalidez, una vez cumplido el período de situación transitoria, conforme las disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y
d) Por fallecimiento."

Art. 62.- Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

"Art. 25.- La base para el cálculo de las pensiones de retiro se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes policiales registrados hasta la fecha en que se produce la baja.

La pensión de retiro se determinará de acuerdo a la forma de cálculo establecida para la prestación de jubilación ordinaria de vejez del régimen general de seguridad social, y estará sujeta a los niveles máximos y mínimos establecidos en dicho régimen."

Art. 63.- Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente:

"Art. 29.- El asegurado en servicio activo que se invalida sin haber cumplido veinte años de servicio y

acredite un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo en la institución tendrá derecho a una pensión de invalidez que se determinará considerando la base para el cálculo prevista para las pensiones de retiro según lo dispuesto en el primer inciso del artículo 25 de esta Ley, y de acuerdo a la forma de cálculo establecida para la prestación de jubilación por invalidez del régimen general de seguridad social.

La pensión de invalidez estará sujeta a los niveles máximos y mínimos establecidos en el régimen general de seguridad social."

Art. 64.- Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

"Art. 32.- El seguro de muerte es la prestación vitalicia en dinero, a la que se hacen acreedores los derechohabientes del asegurado en servicio activo que fallece fuera de actos de servicio, o del asegurado que fallece en servicio pasivo con pensión de retiro o invalidez."

Art. 65.- Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

"Art. 33.- Tienen derecho a la pensión de montepío:

a) El cónyuge sobreviviente o la persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida, y los hijos del asegurado fallecido menores de dieciocho años.
b) Los hijos mayores de dieciocho años de edad con incapacidad total permanente; y,
c) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrán derecho la madre; a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté con discapacidad. En estos casos, la pensión de montepío será igual al cincuenta por ciento (50%) de la originada por el causante."

Art. 66.- Sustitúyase el artículo 34 por el siguiente:

"Art. 34.- Se pierde la pensión de montepío por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento del beneficiario;
b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando éste haya formado unión de hecho legalmente reconocida; y,
c) Cuando los hijos hayan contraído matrimonio o formado unión de hecho legalmente reconocida."

Art. 67.- Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

"Art. 39.- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional y acredite un mínimo de cinco y menos de veinte años de servicio, causará derecho a pensión de montepío, cuya cuantía se determinará de acuerdo a la forma de cálculo establecida para las pensiones de montepío del régimen general de seguridad social, y se sujetará a los niveles máximo y mínimo establecidos en dicho régimen."

Art. 68.- Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

"Art. 40.- La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se determinará en base al ciento por ciento (100%) de su última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.

La pensión inicial de montepío para el grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión nominal de retiro o invalidez originada por el causante."

Art. 69.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

"Art. 41.- El seguro de muerte incluirá un subsidio por funerales destinado a los derechohabientes del asegurado o pensionista fallecido, para cubrir los gastos que demandan sus funerales. El valor de esta prestación es igual a la establecida para los afiliados y jubilados fallecidos del régimen general de la seguridad social.

El aspirante a oficial y aspirante a tropa que fallezca en actos del servicio, causará derecho al pago del subsidio por funerales.

Serán beneficiarios de este subsidio los derechohabientes de montepío por viudez y orfandad. A falta de éstos, podrá reclamar el subsidio la persona que demostrare ante el ISSPOL haber cancelado los costos del funeral. De no existir alguno de los anteriores, el ISSPOL asumirá esta obligación e invertirá la suma prevista para los gastos de funerales."

Art. 70.- Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

"Art. 43.- El Seguro de Cesantía se prestará por parte del ISSPOL de conformidad con las siguientes reglas:

1) El financiamiento de la prestación de Cesantía de los miembros que ingresen a partir de la entrada en vigencia de esta Ley reformatoria y aquellos miembros que se acojan a la disposición transitoria vigésima cuarta, se realizará mediante un régimen de capitalización total con cotización definida, cuyo patrimonio será diferenciado del Seguro de Cesantía y Devolución de Aportes vigente con antelación a la expedición de esta Ley reformatoria, y funcionará a través de cuentas individuales.

Para los miembros que se encontraren en servicio activo y no formen parte del nuevo sistema de cotización y prestación, el Seguro de Cesantía y Devolución de Aportes mantendrá el régimen económico vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria. El pago de la prestación de cesantía y devolución de aportes para estos miembros se respaldará con la totalidad del patrimonio e ingresos de este grupo.

2) El personal policial que, con posterioridad a la expedición de esta Ley reformatoria, ingrese al servicio activo en la Policía Nacional, para acceder a las prestaciones del seguro de cesantía, se sujetará a las siguientes disposiciones:

El seguro de cesantía protege al policía que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución.

El seguro de cesantía se hace efectivo por una sola vez en un valor equivalente al fondo acumulado en su cuenta individual de cesantía, que obtendrá como rendimiento financiero la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador, siempre que reúna los requisitos y condiciones señaladas en este artículo. Este beneficio también lo percibirán los derechohabientes por el fallecimiento del policía en servicio activo.

Cuando el policía dado de baja, no acredite al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución, y se afilie al IESS, esta institución habilitará como tiempo de afiliación para acceder a la prestación de cesación en dicho Instituto, el tiempo de servicio policial, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. Para la liquidación, se tomarán en cuenta los porcentajes de cotización que en el IESS financian las prestaciones de cesantía, los que serán transferidos por el ISSPOL al IESS.

En caso de fallecimiento del asegurado, tendrán derecho a la devolución del fondo acumulado por el causante, en el siguiente orden excluyente:

a) Los hijos menores de dieciocho años y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente y absoluta y el cónyuge sobreviviente o el conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;
b) De no existir derechohabientes en los casos previstos en el literal anterior, corresponderá dicho derecho, en su orden, a sus hijos o hijas; y,
c) A falta de los derechohabientes anteriores, los padres, o uno de ellos, de ser el caso.

En caso de que concurran dos o más derechohabientes y observando el orden de exclusión, aquellos tendrán derecho a una distribución equitativa e igualitaria de dicho fondo acumulado.

Cuando concurran como derechohabientes los previstos en el literal a), se observarán las normas que sobre el derecho sucesorio se prevén para tales casos en el Código Civil.

No tendrá derecho o perderá el derecho a la cesantía el beneficiario que hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante de la o del deudo o deudos que tuvieren derecho preferencial a la prestación.

El aporte individual obligatorio del personal policial que servirá para cubrir el seguro de cesantía se realizará de conformidad con el artículo 87 de esta Ley.

El seguro de cesantía funcionará como cuenta de capitalización individual."

Art. 71.- En el artículo 45, sustitúyase las palabras: "unión libre estable y monogámica", por "unión de hecho legalmente reconocida".

Art. 72.- Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

"Art. 47.- El seguro de accidentes profesionales es la prestación destinada a compensar el ingreso del policía en servicio activo que se incapacita por enfermedad o accidente profesional, y consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad o de una pensión por incapacidad. Este seguro incluye la prestación que se origina por el fallecimiento del policía en servicio activo en actos de servicio y que se hace efectivo mediante el pago de una pensión destinada a resarcir a los derechohabientes por la pérdida del ingreso familiar."

Art. 73.- En el artículo 48, sustitúyase el inciso primero por el siguiente: "La indemnización por incapacidad es el pago en dinero que por una sola vez se reconoce al policía en servicio activo, así como al aspirante a oficial y policía, dependiendo si es calificado con incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente o incapacidad permanente absoluta, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional. El valor de la indemnización no superará el monto de la indemnización por seguro de vida, se diferenciará según el tipo de incapacidad, y su cálculo se realizará de conformidad con el Reglamento de esta Ley."

Art. 74.- Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente:

"Art. 49.- La pensión por incapacidad es la renta vitalicia que se otorga al policía en servicio activo, al aspirante a oficial y policía, calificado con incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual del haber policial del último año anterior en el caso de incapacidad permanente total, y del cien por ciento (100%) en el caso de incapacidad permanente absoluta. El cálculo en caso del aspirante a oficial y policía se hará en base al haber policial de un policía en su primer año de servicio.

La incapacidad permanente total y absoluta da lugar a la separación del servicio activo.

La cuantía de la pensión de montepío que cause el personal policial en servicio activo que fallezca en actos de servicio, será equivalente a la pensión de incapacidad permanente total que le habría correspondido al causante al momento de su muerte, aun cuando no hubiera recibido dicha pensión.

El aspirante a oficial y policía que fallezcan en actos de servicio, o a consecuencia de accidente profesional, causará derecho a una pensión de montepío equivalente al setenta por ciento (70%) de la pensión por incapacidad permanente total que le hubiere correspondido a un policía en su primer año de servicio. En caso de que el fallecido fuese excedido post mortem, el valor de la pensión de montepío será equivalente a la pensión por incapacidad permanente total que hubiere recibido en el grado correspondiente.

La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del policía en servicio activo y aspirante a oficial y policía que fallezcan en goce de pensión por incapacidad se determinará en base al cien por ciento (100%) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.

Las pensiones de montepío se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 40 de la presente Ley.

Las pensiones mencionadas en los incisos precedentes estarán sujetas a los niveles máximos y mínimos establecidos en el régimen general de seguridad social."

Art. 75.- En el artículo 50, sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

"El policía en servicio activo, y el aspirante a oficial y policía siniestrado, calificado con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta, accederá a la pensión por incapacidad y, además, percibirá la respectiva indemnización por incapacidad, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional."

Art. 76.- A continuación del artículo 50, añádase el artículo innumerado siguiente:

"Art... Para efectos de la presente Ley, se entiende por incapacidad permanente parcial, total y absoluta lo siguiente:

1) Incapacidad Permanente Parcial. Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, como secuela de su siniestro para el ejercicio de la profesión u ocupación habitual, sin impedirle realizar las tareas fundamentales. Esta incapacidad es compatible con la realización del mismo trabajo con disminución del rendimiento.

2) Incapacidad Permanente Total. Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión. Esta incapacidad es compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó.

3) Incapacidad Permanente Absoluta. Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente."-

Art. 77.- Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

"Art. 52.- El seguro de vida es la prestación en dinero que tiene por objeto proporcionar, por una sola vez, a los derechohabientes del personal policial en servicio activo por su muerte, así como del aspirante a oficial y policía que fallecen en actos de servicio, una indemnización cuya cuantía se determina en esta Ley."

Art. 78.- Sustitúyase el artículo 54 por el siguiente:

"Art. 54.- El valor de la indemnización por seguro de vida será de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 50.000) para los oficiales, clases y policías; y el monto será de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 10.000) para los aspirantes a oficiales y policías. Estos valores se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales."

Art. 79.- En el artículo 55, suprímase la frase: "tanto obligatorio como potestativo,"

Art. 80.- Sustitúyase el artículo 61 por el siguiente:

"Art. 61.- El policía en servicio activo tiene derecho a que el Ministerio del Interior deposite mensualmente en el ISSPOL una suma equivalente a un mes de haber policial por cada año, a partir del segundo año de servicio, y siempre que el policía haya decidido no recibirla de manera mensual y directa por parte del empleador."

Art. 81.- En el artículo 65, en el inciso segundo, sustitúyase las palabras: "Consejo Superior", por: "Consejo Directivo".

Art. 82.- En el artículo 70, sustitúyase las palabras: "Consejo Superior", por: "Consejo Directivo".

Art. 83.- Sustitúyase el artículo 87 por el siguiente:

"Art. 87.- El aporte individual obligatorio del personal policial en servicio activo que financiará las prestaciones contempladas en la presente Ley será equivalente al once punto cuarenta y cinco por ciento (11.45%) del haber policial mensual y servirá para cubrir las siguientes contingencias y conceptos:

a) El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye mortuoria;
b) El seguro de cesantía;
c) El seguro de enfermedad y maternidad;
d) Aporte solidario para el Seguro Social Campesino;
e) Aporte solidario para la atención a las personas con discapacidad; y,
f) Aporte para cubrir gastos administrativos.

No se podrán crear aportaciones obligatorias para cubrir contingencias, servicios o beneficios que no consten en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Los porcentajes del aporte individual obligatorio por las contingencia y conceptos definidos en este artículo serán definidos en el Reglamento de esta Ley."

Art. 84.- Sustitúyase el artículo 89 por el siguiente:

"Art. 89.- El Ministerio del Interior en su calidad de empleador, aportará para cubrir las contingencias del personal de la Policía Nacional, en un porcentaje correspondiente al nueve punto quince por ciento (9.15%) del haber policial mensual, para cubrir las siguientes contingencias y conceptos:

a) El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye mortuoria;
b) El seguro de enfermedad y maternidad;
c) El seguro de vida y accidentes profesionales;
d) Aporte solidario para el seguro social campesino; y,
e) Aporte para cubrir gastos administrativos.

No se podrá pagar en calidad de aporte patronal obligatorio, conceptos y valores que no consten en la presente Ley.

Los porcentajes del aporte patronal por las contingencias y conceptos definidos en este artículo serán definidos en el Reglamento de esta Ley.

Las aportaciones patronales del Ministerio del Interior constarán en el Presupuesto General del Estado y serán transferidas por el Ministerio de Finanzas a la cuenta del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional en el Banco Central del Ecuador."

Art. 85.- Sustitúyase el artículo 92 por el siguiente:

"Art. 92.- Para el funcionamiento del ISSPOL, los gastos de personal operativos y administrativos en general, no podrán superar el uno por ciento (1%) de la masa salarial de los asegurados en servicio activo."

Art. 86.- Sustitúyase el artículo 122 por el siguiente:

"Art. 122.- Las pensiones de retiro, invalidez y montepío que otorga el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales.

Se exceptúan de dicho incremento aquellas pensiones que, en cada año en que se aplique el mismo, superen los niveles máximos por años de aportación, establecidos para el régimen general de seguridad social."

Art. 87.- En el artículo 123, en lugar de: "décimotercera, décimocuarta, décimoquinta y décimosexta", dirá: "décimotercera y décimocuarta".

Art. 88.- A continuación del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 128, por la Ley reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo de 2009, añádase los siguientes artículos innumerados:

"Art... El policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, que se encuentren prestando sus servicios a la fecha de expedición de la presente Ley reformatoria, o que ingrese a la institución a partir de esa fecha, no tendrán derecho a las prestaciones del seguro de vida y del seguro de accidentes profesionales en el caso previsto en el artículo 51.

Art... El personal administrativo que prestaba sus servicios en el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional pasará a formar parte del ISSPOL, previa evaluación. De ser necesario, podrán suprimirse los puestos innecesarios, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del Trabajo."

Art. 89.- Añádase las siguientes Disposiciones Transitorias:

"DÉCIMA CUARTA.- Los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, podrán acceder a la prestación del seguro de retiro, separán-

dose del servicio activo mediante la baja, acreditando un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley."

"DÉCIMA QUINTA.- Las pensiones de los miembros que, antes de la expedición de esta Ley reformatoria, se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional y que, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la misma, accedan a las prestaciones del seguro de retiro o invalidez, así como las pensiones que se causen por muerte debida a accidente no profesional o enfermedad común, se calcularán según las siguientes disposiciones:

1) La base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes policiales registrados hasta la fecha en que se produce la baja multiplicado por el factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley.

Para la aplicación de lo previsto en el inciso anterior, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformatoria, la base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los doce mejores haberes policiales. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores, que se aplicará a partir del quinto año;

2) La pensión de retiro será equivalente al setenta por ciento (70%) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de la indicada base;

3) La pensión de invalidez será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1. Por cada año completo adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) de la indicada base y el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0,167%) por cada mes completo adicional;

4) En el caso de que el monto de la pensión, calculado según lo prescrito en los numerales 2 y 3, sea superior a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, respectivamente, establecidos en el régimen general de seguridad social, se realizará un nuevo cálculo de la pensión en el que se considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los sesenta mejores haberes policiales contados retroactivamente desde el grado con el cual el asegurado obtuvo la baja y que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformatoria.

En el caso de que, después del cálculo previsto en el inciso anterior, la pensión resultante sea menor a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, establecidos en el régimen general de seguridad social, se entregará la pensión de mayor cuantía por ser más favorable al asegurado.

Para la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este numeral, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformatoria, se tomará en consideración el promedio de los doce mejores haberes policiales que estuvieron vigentes a la expedición de la presente Ley reformatoria. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores haberes que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformatoria, que se aplicará a partir del quinto año; y,

5) La pensión de montepío que se cause por fallecimiento del asegurado a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional, será establecida en base a la pensión nominal de invalidez establecida en el numeral 3.

DÉCIMA SEXTA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de retiro, invalidez y muerte a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta

Ley reformatoria, se observarán las siguientes disposiciones: seguro de retiro, los artículos 26 y 27; seguro de invalidez, los artículos 28, 30 y 31; y seguro de muerte, los artículos 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de mortuoria a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 59 y 60 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria. El cálculo de la prestación se realizará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 41 reformado por esta Ley.

DÉCIMA OCTAVA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de vida a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 52, 55 y 56 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria.

La cuantía de la indemnización se determinará conforme lo dispuesto por el artículo 54 reformado por esta Ley.

El personal policial en servicio pasivo beneficiarios de pensión de retiro, discapacitación o invalidez, y que estén en goce del seguro de vida potestativo previsto en el artículo 53 vigente con antelación a la presente Ley reformatoria, podrán continuar asegurados pagando la prima correspondiente.

DÉCIMA NOVENA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de accidentes profesionales a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49 y 50 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria.

VIGÉSIMA.- Para la aplicación de las prestaciones de la indemnización profesional a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 63 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de cesantía a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley No. 79, Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 662 de 13 de septiembre de 2002.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para la aplicación de los aportes individual obligatorio y patronal a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional con anterioridad a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las siguiente disposiciones:

1) El aporte individual obligatorio del policía en servicio activo será equivalente al veinte y tres punto diez por ciento (23.10%) de su haber policía mensual y cubrirá las contingencias previstas en el artículo 87 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el personal en servicio activo se encontraba aportando.

2) El Ministerio del Interior en su calidad de empleador, aportará el veinte y seis por ciento (26%) del haber policía mensual del policía en servicio activo, para cubrir las contingencias previstas en el artículo 89 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el Ministerio del Interior se encontraba aportando.

VIGÉSIMA TERCERA.- Para la aplicación del servicio de vivienda a los miembros que se encontraren en

servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74, 75 y 76 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria.

VIGÉSIMA CUARTA.- Los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, y que se encuentren en los grados de policía, cabo segundo, subteniente y teniente y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, podrán pasar voluntariamente al nuevo sistema de cotización y prestaciones previsto en la presente Ley reformatoria.

VIGÉSIMA QUINTA.- Las pensiones del seguro de retiro, invalidez o muerte, previstas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, y que a la fecha de vigencia de esta Ley reformatoria se encuentren en curso de pago no serán reducidas.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Estado garantizará el pago de las prestaciones del régimen anterior a la expedición de la presente Ley reformatoria."

CAPÍTULO III
De las reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas

Art. 90.- A continuación del artículo 195, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art... El personal militar que ingrese a la institución a partir de la vigencia de la Ley reformatoria, tendrá derecho a percibir por una sola vez un beneficio económico de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado vigente al 1 de enero de 2015, por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados, al momento que se desvinculen de la institución por retiro obligatorio o voluntario previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas."

CAPÍTULO IV
De las reformas a la Ley de Personal de la Policía Nacional

Art. 91.- A continuación del artículo 117, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

"Art... El personal policial que ingrese a la institución a partir de la vigencia de la Ley Reformatoria, tendrán derecho a percibir por una sola vez un beneficio económico por retiro correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, vigente al 1 de enero de 2015, por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificado, al momento que se desvinculen de la institución por retiro obligatorio o voluntario previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional."

CAPÍTULO V
De las reformas a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Art. 92.- Inclúyase la siguiente Disposición General:

"NOVENA.- El Ministerio de Finanzas podrá asignar recursos al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que esta institución financiera, mediante operaciones directas o a través del sistema financiero nacional, conceda créditos hipotecarios, prendarios y quirografarios a favor del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley reformatoria, ingresen al servicio activo."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Derógase expresamente todas las normas de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente Ley re-

formatoria; en especial, se derogan:

1.- La Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 356 de 06 de noviembre de 1961, y sus reformas.

2.- Los artículos 33, 35, 36, 42, 45, 47, 48, 49, 54, 55, 56, 57, 59, 69, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 97, 113 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

3.- Los artículos 17, 35, 36, 37, 41, 42, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 88, 91, 93, 114 y 125 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Disposición Final Única.- La presente Ley reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social,

C E R T I F I C O:

Que el **"Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas"**, presentado por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República y calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2015-2017-172 remitida a la Comisión de los Derechos de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, por la Secretaría General con memorando No. SAN-2016-2719 de 21 de julio de 2016; y, cuya denominación ha sido modificada en el informe para Segundo Debate por la de **"Proyecto de Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".**

El Informe de este Proyecto de Ley fue tratado y debatido en las Sesiones de la Comisión No. 179, 180 y 181 de fechas 21, 26 y 29 de septiembre de 2016; y, No. 182 de fecha 7 de octubre de 2016. El informe para segundo debate y el texto propuesto de articulado del Proyecto de Ley, que anteceden en un total de veinte y dos hojas (22) fue aprobado en la Sesión de la Comisión No. 182 de 7 de octubre de 2016, con la siguiente votación de las y los Asambleístas: **A FAVOR**: Marllely Vásconez, Irma Gómez, Fausto Cayambe, Betty Carrillo, Bairon Valle, Mary Verduga, Álex Guamán y José Eduardo Torres – Total 08; **EN CONTRA:** - Total 0; **ABSTENCIÓN:** Total 0; y, **BLANCO:** – Total 0. **Asambleístas Ausentes:** Cristina Reyes, Gozoso Andrade y Lautaro Sáenz de Viteri – Total 03.

Quito D.M. a 7 de octubre de 2016.

Atentamente,

COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA

Abg. Denise Zurita Chávez
SECRETARIA RELATORA DE LA
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES
Y LA SEGURIDAD SOCIAL